BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 28 DE SETIEMBRE DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.493

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

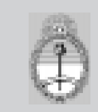
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903

DE INTERES

Integra esta edición un
SUPLEMENTO
conteniendo la
Resolución Nº 617/1999
referida al
Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 827/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Unida de Tanzania.

Bs. As., 25/9/2000

VISTO el Decreto N° 9 de fecha 6 de enero de 1999, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA, al señor D. José Luis CASAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA, al señor D. José Luis CASAL (M.I. N° 4.526.123), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

REPRESENTACIONES CONSULARES

Decreto 828/2000

Modifícase la circunscripción consular del Consulado General en la ciudad de Tarija, República de Bolivia.

Bs. As., 25/9/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente, en el marco de los estrechos vínculos que nuestro país mantiene con la REPUBLICA DE BOLIVIA, modificar la circunscripción del Consulado General de la República en la ciudad de Tarija, para adecuar el funcionamiento de esa Representación consular a la dinámica del contexto socio-económico de la región.

Que se ha obtenido el consentimiento del Estado receptor, conforme lo establece el artículo 4° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase la circunscripción consular del Consulado General de la República en la ciudad de Tarija, REPUBLICA DE BOLIVIA, la cual comprenderá el Departamento de Tarija y toda la provincia de Arce en el citado país.

Art. 2° — Extiéndase la Carta Patente respectiva, conforme la circunscripción consular asignada en la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA.— Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 829/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Botswana.

Bs. As., 25/9/2000

VISTO el Decreto N° 55 de fecha 24 de enero de 1996, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, al señor D. Pedro Raúl HERRERA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE BOTSWANA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BOTSWANA, al señor D. Pedro Raúl HERRERA (M.I. N° 6.517.623), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 830/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Sultanato de Brunei Darussalam.

Bs. As., 25/9/2000

VISTO el Decreto N° 26 de fecha 6 de enero de 2000, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en MALASIA, al señor D. Armando Juan José MAFFEI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del SULTANATO DE BRUNEI DARUSSALAM concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el SULTANATO DE BRUNEI DARUSSALAM, al señor D. Armando Juan José MAFFEI (M.I. N° 10.066.643), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en MALASIA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 831/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Principado de Liechtenstein.

Bs. As., 25/9/2000

VISTO el Decreto N° 560 de fecha 7 de julio de 2000, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la CONFEDERACIÓN SUIZA, al señor D. Miguel Angel ESPECHE GIL, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, al señor D. Miguel Angel ESPECHE GIL (M.I. N° 4.247.500), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la CONFEDERACION SUIZA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 832/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Italiana.

Bs. As., 25/9/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA concedió el placet de estilo a la señora Da. Elsa Diana Rosa KELLY, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA, a la señora Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Da. Elsa Diana Rosa KELLY.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO

Decreto 833/2000

Autorízase la compulsa de la documentación respaldatoria del uso de los fondos de la citada Secretaría por parte del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 en relación con la instrucción de la causa Nº 9900/00 y habida cuenta de su trascendencia institucional.

Bs. As., 26/9/2000

VISTO las notas de fecha 23 y 25 de setiembre de 2000 cursadas por el señor Secretario de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que a través de ellas peticiona el citado funcionario se lo autorice a permitir que el Doctor Carlos D. LIPORACI , titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 en su persona y bajo su responsabilidad tome conocimiento de la totalidad de la información de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO, a fin de demostrar que de ninguna forma se han utilizado fondos del organismo para actividades ajenas a las que le son propias y específicas.

Que para la instrucción de la causa Nº 9900/00 y habida cuenta de su trascendencia institucional, resulta procedente autorizar la compulsa de la documentación respaldatoria del uso de los fondos de la Secretaría requirente.

Que esta medida excepcional en favor del Juez de la causa no implica en modo alguno modificar el carácter secreto de las operaciones de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ni del respaldo documental correspondiente.

Que se ha pronunciado favorablemente el Procurador del Tesoro de la Nación en los términos de la Ley Nº 24.667 en dictamen "S" de fecha 25 de setiembre de 2000, cuyos términos se comparten y dan aquí por reproducidos.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y el Decreto Ley "S" Nº 5315/56 complementado por la Ley "S" Nº 18.302.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Secretario de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la Nación para que el señor Juez Carlos D. LIPORACI, con relación a la causa Nº 9900/00 y con el resguardo que imponen las normas aplicables al caso, proceda a la compulsa de la documentación respaldatoria del uso de los fondos de la repartición a su cargo.

Art. 2º — Delégase en el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos la realización de los procedimientos necesarios para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 1º y la firma de la documentación pertinente.

Art. 3º — Facúltase al Secretario de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la Nación a autorizar al Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA la remisión y entrega en mano al señor Juez Carlos D. LIPORACI de los comprobantes números 13.028.371 y 13.028.378 y los cheques originales que a ellos corresponden.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani. — Ricardo R. Gil Lavedra.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decisión Administrativa 139/2000

Modifícase la planilla anexa al artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1/2000 en la parte correspondiente a la citada institución, con el fin de incluir una obligación de pago por sentencia judicial con ejecución ordenada por el Juzgado interviniente.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2000, aprobado por Ley N° 25.237 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa citada establece las causas y montos de las sentencias judiciales que se prevé atender con cargo al presupuesto vigente.

Que en la Planilla Anexa al artículo 3° de la mencionada Decisión Administrativa, obra el detalle de sentencias judiciales en que es parte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, organismo dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, con su asignación de montos para el ejercicio 2000.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, da cuenta que, al analizar las liquidaciones de las sentencias incluidas en la citada planilla, existen partidas que no deben abonarse por haberse cancelado con anterioridad a la sanción de la Ley de Presupuesto vigente.

Que, asimismo, existe obligación de pago por sentencia firme no especificada en la Decisión Administrativa N° 1/2000, cuya ejecución ordenó el Juzgado interviniente, por lo que corresponde su inclusión en la mencionada Planilla Anexa.

Que de no presupuestarse dicha causa, para su pertinente dación de pago, se podrían causar serios perjuicios al erario.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA propone modificar el detalle aprobado para la misma, para permitir la inclusión de la sentencia recaída, y solucionar así la grave situación planteada.

Que la modificación que se propone introducir no altera el monto total destinado a estos fines, dentro del Presupuesto Nacional autorizado.

Que, por lo tanto, la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 20 y 45 de la Ley N° 25.237 y en las atribuciones previstas en el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase la Planilla Anexa al artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000 en la parte que corresponde a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

NOTA: La planilla anexa no se publica. La misma puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1783/2000

Suspéndese por un determinado plazo la baja de la firma T. Alvear S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/9/2000

VISTO el expediente N° 13522 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de julio de 2000 se dictó la Resolución CNC N° 1407 mediante la cual se dispuso la baja de la firma T. ALVEAR S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que el mencionado acto fue notificado en el domicilio constituido por la empresa en Capital Federal, con fecha 25 de julio de 2000.

Que en presentación de fecha 27 de julio de 2000 T. ALVEAR S.A. interpone recurso de reconsideración solicitando que se reconsidere su baja, facultándola "... a continuar con el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales N° 634 otrora otorgado".

Que seguidamente manifiesta que, para el hipotético e improbable caso en que no se haga lugar a la reconsideración planteada, interpone en forma subsidiaria formal recurso jerárquico por ante la Secretaría de Comunicaciones.

Que asimismo, realiza expresa reserva de iniciar acciones judiciales de revisión del acto administrativo atacado y/o la interposición de formal acción de amparo por cercenar derechos constitucionales ya adquiridos como el libre ejercicio del comercio.

Que argumenta la recurrente que con fecha 24 de mayo de 2000 se le despachó una intimación a fin de que dé cumplimiento con lo previsto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, fehacientemente notificada en fecha 26 de mayo a las 12:30 por la Sra. Liliana Ferraro de Control Postal, debiendo acreditar en dicha oportunidad: a) Obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año en curso y; b) requisitos exigidos en el inciso d) del mencionado artículo.

Que agrega que en dicha oportunidad, su empleada, la Sra. Stella Maris Zapata, quien recibió la mentada notificación, informó a la Sra. Ferraro que dichos extremos habían sido cumplimentados, exhibiéndole los formularios que manifiesta acompañar a su escrito, debidamente recibidos por este Organismo el 26 de mayo de 2000, quien recomendó su inmediata presentación, lo que así se realizó.

Que expresa también que la documentación referida, que consistía en la "Constancia de entrega y legitimidad del contenido del formulario estadístico del 1° trimestre de 2000", que en siete (7) fojas asevera acompañar, daba estricto cumplimiento, conforme al criterio de la Sra. Ferraro, a lo solicitado mediante la cédula de notificación cursada en dicha fecha.

Que seguidamente argumenta que dichos formularios se prestan a una real confusión respecto de aquellos que en original anexa a su recurso ya que, en contenido, información y declaración que éstos requieren se asimilan ostensiblemente, por lo que en dicha oportunidad se dio estricto cumplimiento a lo solicitado o, de no considerarse así, el supuesto incumplimiento es sencillamente de carácter formal y no material.

Que manifiesta además que en fecha 10 de mayo a las 10:15 hs. la Sra. Liliana Ferraro y el Sr. Alfredo Malempré, en representación de la Gerencia de Servicios Postales, realizaron una verificación mediante Acta N° 874 de la que surge que "cumple acabadamente con todo lo requerido por dicha gerencia para su legal desenvolvimiento".

Que agrega que, estando aun a la peor postura, el organismo administrativo debió notificar dicho error formal intimando en perentorio e improrrogable plazo, a establecerse a dichos efectos, a que se diere "formal" cumplimiento con los requisitos intimados, pero bajo ningún concepto debió considerar dicha contestación como incumplimiento de índole alguna, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 1° de la Ley 19.549.

Que a dichos extremos, señala, debe sumarse la circunstancia de que dicha notificación ha sido la primera en su carácter que se le cursara, por cuanto debe justificarse el incumplimiento formal —y no material que se cumplimentó en tiempo y forma propio— en que incurriera como así también que, en virtud de la fecha de su inscripción, el informe trimestral en cuestión era el primero de su naturaleza que debía presentar.

Que desde el punto de vista formal el recurso de reconsideración ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, de acuerdo con los recaudos previstos en el artículo 84 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Gerencia de Servicios Postales ha dejado constancia en autos de que no ha recibido la documentación que, en copia, la recurrente manifiesta acompañar relativa a su presentación de fecha 26 de mayo de 2000 y de que la documentación que acompaña en original, ha quedado glosada a fojas 67/73.

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, en su texto aprobado por Decreto N° 115/97, prescribe que: "Será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) del presente artículo".

Que mediante Resolución SC N° 3123/97 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se reglamentó la forma en que los prestadores deben acreditar el cumplimiento de la exigencia referida, y se estableció la fecha de vencimiento de cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, el artículo 10 de la Resolución SC N° 3123/97 establece la fecha de vencimiento del plazo para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto s/Decreto N° 115/97), en el día DIEZ (10) —o día hábil inmediato posterior si aquél no lo fuese— del segundo mes posterior al trimestre calendario correspondiente.

Que conforme a la norma citada en el punto que precede, el 10 de mayo de 2000 operó el vencimiento del plazo para la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso.

Que transcurrido dicho plazo, se verificó que T. ALVEAR S.A. no había efectuado la presentación correspondiente, en virtud de lo cual se le cursó a su domicilio constituido en Capital Federal la intimación que prevé la norma, mediante la cédula obrante a foja 48.

Que vencido el plazo otorgado en la intimación y habiendo constatado que la empresa no había dado cumplimiento al requerimiento formulado, con fecha 28 de junio de 2000, la Gerencia de Servicios Postales, previa intervención de la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, elevó las actuaciones al Directorio de este Organismo propiciando el dictado de una resolución disponiendo su baja de la empresa del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, como ya se ha señalado, con fecha 11 de julio de 2000 se dictó la Resolución CNC N° 1407 mediante la que se dispuso la baja de T. ALVEAR S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, cuya reconsideración la presentante solicita.

Que la presentación efectuada por la recurrente en fecha 26 de mayo de 2000 de los formularios de relevamiento estadísticos de la actividad en nada se relaciona con la exigencia cuya omisión motivara la baja motivo por el cual —y sin perjuicio de que dicha información se encuentra amparada por el secreto estadístico por lo que no se incorpora al expediente de inscripción en el registro— no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 19.549.

Que tampoco resulta atendible el argumento de que no se le hubieran formulado observaciones en la inspección que recibiera el día 10 de mayo de 2000, toda vez que, en dicha fecha no se había aún producido el incumplimiento.

Que de los propios dichos de la presentante surge claramente el reconocimiento del incumplimiento que fuera causal de la baja dispuesta por el acto administrativo que recurre.

Que la sola consideración del régimen vigente —particularmente claro en cuanto a sus exigencias y consecuencias— y el incumplimiento en tiempo verificado —y admitido por la recurrente— descarta toda posibilidad del andamiento del recurso.

Que el requisito de acreditación temporánea que aquí se trata es un recaudo dispuesto hace más de tres años por el Decreto N° 115/97, que recibiera reglamentación por la Resolución SC N° 3123/97, que a su vez fijó un plazo general conocido por todos por efecto de su publicación, lo que patentiza, de parte de la empresa recurrente, una clara desatención y negligencia en acreditar en tiempo oportuno las exigencias correspondientes que no merece ser justificada en esta instancia, máxime ante el cumplimiento puntual verificado por la amplia mayoría de las restantes empresas del mercado postal.

Que se trata, en última instancia, de un hecho propio, un defecto organizativo, que le es jurídicamente imputable y que no alcanza siquiera mínimamente a conmover la validez de la baja dispuesta.

Que en tales condiciones le era jurídicamente conocida la consecuencia de ese incumplimiento, a saber, que tarde o temprano, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la intimaría y que podía llegar a disponer su baja.

Que es de hacer notar que la exigencia omitida se enrola claramente en los se entiende como deberes formales de los administrados.

Que esta Comisión Nacional no es, por ejemplo, el organismo de control tributario que deba evaluar la materialidad del cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales de la empresa, pero sí las normas le imponen que exija a las prestadoras postales la "acreditación trimestral de cumplimiento" de ellas.

Que no interesa aquí, a los efectos de aplicar las consecuencias del incumplimiento, si aquellas obligaciones están o no cumplidas materialmente, sino simplemente el hecho formal de su acreditación o no en término y ante este Organismo y que así sucede con la totalidad de la información que trimestralmente deben acompañar.

Que ello no implica que no se realicen, por actuaciones distintas, las verificaciones y controles materiales correspondientes.

Que el incumplimiento de la prestadora que, finalmente, ha dado lugar a su baja, deben ser analizados dentro de un contexto general en el que es preciso exigir a las empresas postales el cumplimiento puntual y completo de las obligaciones que no le son impuestas por este Ente sino que emanan directamente de normas de carácter general, cuyo incumplimiento resulta inadmisible tratándose de empresas que cuentan con habilitación estatal para ejecutar un servicio de carácter público y esencial para la comunidad.

Que el régimen en estos supuestos es particularmente reglado e impone a esta Comisión Nacional actuar de una sola manera, sin admitir excepciones, so pena de violar la igualdad de tratamiento que debe haber con todo el universo de prestadores.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES debe intimar a los incumplidores y la sanción de baja deviene por la sola operatividad del régimen general predispuesto, tratándose ésta de una sanción automática por un incumplimiento objetivo que se diferencia de las sanciones penales administrativas e indemnizatorias previstas en el régimen postal vigente (v.gr., art. 30 y sstes. Ley de Correos, art. 16 Dec. 1187/93) y que se asimila a la que fuera prevista por la Resolución CNCT 007/96.

Que en tales condiciones y no hallándose elementos en lo manifestado por la firma T. ALVEAR S.A. en su escrito de fecha 27 de julio de 2000, que ameriten considerar la revisión del acto que dispusiera su baja, correspondería desestimar el recurso de reconsideración intentado, ello de conformidad con lo prescripto en el artículo 82 del Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991.

Que ello no obsta a la posibilidad, que habrá de evaluarse y que merece un pedido concreto, de que la empresa considere la alternativa de acogerse al régimen de la reinscripción registral en los términos de la Resolución N° 007 CNCT/96, petición que debiera, en todo caso, formularse expresamente y que excluye esta alternativa recursiva.

Que contra los actos dictados por el Directorio de esta Comisión Nacional, resulta improcedente la interposición de recurso jerárquico por no tratarse de un órgano de la administración central.

Que la normativa procesal prevista por el artículo 94 del Decreto N° 1759/72 determina claramente que contra la decisión definitiva emanada del órgano superior de un ente autárquico, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

Que no obstante ello, de acuerdo al principio de informalismo imperante en los procedimientos administrativos (artículo 1° inciso c) de la Ley N° 19.549) se estima procedente remitir las actuaciones a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES para que se otorgue el trámite que corresponda al recurso previsto por el artículo 94 del Régimen de Procedimientos Administrativos.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, con fecha 2 de agosto del corriente año, la empresa solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución CNC N° 1407/00 por el término de sesenta (60) días, con la finalidad de evitar perjuicios graves, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 "in fine" de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley N° 19.549).

Que en este sentido la empresa manifiesta que "... es víctima de los avatares económicos y financieros, bancarios, previsionales, impositivos, etcétera que rigen la actividad postal...".

Que, asimismo, sostiene que desde la notificación de la baja la empresa se vio obligada a cerrar sus puertas y cesar su actividad, soportando la carga de las cuarenta personas que emplea, lo que apareja un costo de imposible mantenimiento, que de no revertirse se tornará en una situación definitiva.

Que respecto al pedido de suspensión a los efectos de la Resolución CNC N° 1407/2000, la presentación de la interesada da cuenta de sus fundamentos y los graves peligros que la baja oportunamente dispuesta le irrogan.

Que el artículo 12, último párrafo, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone: "... la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".

Que el acto administrativo se suspende cuando su ejecución genere mayores daños que los que engendre su suspensión. Si el administrado demuestra de una manera patente, notoria e indubitable la configuración de daño que acarreará la ejecución del acto, junto al hecho de que ella ocasione mayores perjuicios que su suspensión, esta última debería resultar obligatoria para la Administración (cfr. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, t. II, pág. 242, Buenos Aires, Abeledo-Perrot).

Que en consideración a ello, y en mérito a lo que fuera resuelto por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en anteriores precedentes, debe tenerse especialmente en cuenta, a los efectos de evaluar la suspensión preventiva de un acto administrativo como el aquí en trato, lo manifestado por la empresa, al dejar soslayado el grave perjuicio que ocasionan los efectos del acto en cuestión.

Que no existe en la hipotética suspensión del acto administrativo dictado, un perjuicio a la comunidad, no obstante lo que se decida en definitiva.

Que cabe tener presente que la sanción de baja establecida por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, resulta de operatividad inmediata e importa el cese en la prestación de la actividad postal.

Que las circunstancias apuntadas permiten, la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 19.549, que permite a la Administración suspender la ejecución del acto administrativo dictado.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso q) del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Desestímese el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma T. ALVEAR S.A. contra la Resolución CNC N° 1407 del 11 de julio de 2000.

Art. 2° — Elévense las actuaciones a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° inciso c) de la Ley N° 19.549 y 94 del Decreto N° 1759/72.

Art. 3° — Suspéndese, por el plazo de TREINTA (30) días a contar de la notificación de la presente, la ejecución de la baja de la empresa T. ALVEAR S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, dispuesta por Resolución CNC N° 1407 del 11 de julio de 2000.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Manuel Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1508/2000

Facúltase a la Dirección de Tráfico Internacional a establecer los requisitos sanitarios que deberán constar en los Certificados Sanitarios Internacionales que amparen las importaciones de productos, subproductos y derivados de origen animal.

Bs. As., 21/9/2000

VISTO el expediente N° 13.312/2000, las Resoluciones Nros. 630 del 23 de mayo de 1994 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 105 del 27 de enero de 1998 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-SENASA N° 630/94 fija las condiciones en que se deberán llevar a cabo las importaciones de productos, subproductos y derivados de origen animal, de competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a nuestro país.

Que la Dirección de Tráfico Internacional, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA propone la adecuación de los artículos 9° y 12° de la citada Resolución, a fin de ajustar los procedimientos de importación, de manera tal de preservar el estatuto sanitario alcanzado por la REPUBLICA ARGENTINA, garantizando la calidad y seguridad sanitaria de los productos sujetos a la citada operatoria.

Que es necesario establecer pautas claras en cuanto a la vigencia de los requisitos sanitarios y de identificación exigibles por este Servicio, los que deberán constar en los certificados sanitarios internacionales que amparan las mercaderías a importar a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en ese sentido, las aclaraciones que se propician competen a las acciones que debe adoptar este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, como Organismo idóneo para determinar y actualizar los procedimientos operativos en el comercio internacional de los productos de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha emitido opinión legal al respecto, no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 8°, inciso h) y 9°, inciso a) del Decreto 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos previstos en el artículo 10° de la Resolución N° 630 de fecha 23 de mayo de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, facultar a la Dirección de Tráfico Internacional dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, a establecer los requisitos sanitarios que deberán constar en los Certificados Sanitarios Internacionales que amparen las importaciones de productos, subproductos y derivados de origen animal de su competencia.

Art. 2° — A los efectos previstos en la Resolución citada precedentemente, exceptúase del previo registro y aprobación, así como la obligatoriedad de destinarlas a plantas habilitadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a las mercaderías consideradas como "MUESTRAS", declaradas como tales en la documentación comercial y/o sanitaria acompañante, las que por su posterior utilización (degustación, eventos especiales, análisis técnicos de calidad, empaque, entre otros) no requieran cumplimentar la exigencia del previo registro, deberán ser autorizadas mediante la prestación del "Aviso de Llegada correspondiente a la Importación de Muestras de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal" que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución. La mercadería deberá llegar acompañada de UN (1) Certificado Sanitario Internacional de acuerdo al artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — A los efectos establecidos en el artículo 12° de la Resolución ex-SENASA N° 630/94, fijar como eventuales causales de rechazo entre otras:

a) Carencia de Certificado Sanitario Internacional de origen, extendido por Autoridad Oficial reconocida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que ampare la mercadería a ingresar.

b) Certificado Sanitario Internacional de origen en el cual no se encuentren documentados total o parcialmente los requisitos sanitarios exigidos y cuando tal condición presuma un potencial riesgo para la salud de la población humana y/o animal del País, o cuando el mencionado Certificado Sanitario no haya sido extendido por la Autoridad Competente reconocida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

c) Falta de correspondencia entre lo declarado en la certificación de origen y lo constatado en el control físico y de identidad, incluyendo la condición térmica.

d) Alteración de las características organolépticas de los productos a ser ingresados.

e) Violación no documentada de precintos declarados en la documentación de origen.

f) Rotulaciones que no se comparezcan con las registradas y autorizadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Dirección de Tráfico Internacional, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, podrá resolver en las eventuales causales de rechazo inmediato de las mercaderías, de acuerdo a los procedimientos establecidos, pudiendo determinar, de acuerdo al análisis técnico del caso, el ingreso, cambio de aptitud, rechazo, reexportación o la destrucción de la mercadería.

Art. 4° — Las importaciones de productos destinados a la industria no alimentaria, deberán realizarse con los mismos procedimientos que los productos destinados a la industria alimentaria, con la excepción del registro del producto y su destino a plantas con habilitación oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Será responsabilidad de la planta de destino, mantener en archivo toda la documentación inherente a la importación, la que será presentada ante las Autoridades del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA cuando fuere requerida.

Para la autorización de ingreso al País de mercadería destinada a la industria no alimentaria, deberá presentarse el formulario "Aviso de Llegada correspondiente a la Importación de Productos Destinados a la Industria No Alimentaria" que como Anexo II forma parte de la presente resolución, adjuntando los rótulos y la "Autorización de Importación" correspondientes.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

ANEXO I

Al : Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

AVISO DE LLEGADA CORRESPONDIENTE A LA IMPORTACION DE MUESTRAS DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS A LA INDUSTRIA ALIMENTARIA

1) DE LA FIRMA IMPORTADORA
NOMBRE: ____________________
Nº DE IMPORTADOR OTORGADO POR SENASA: ____________________
DIRECCION: ____________________ TE/FAX: ____________________

2) DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN
NOMBRE: ____________________ Nº OFICIAL ____________
DIRECCION: ____________________
UNIDAD POLITICA TERRITORIAL: ____________________ PAIS ____________

3) DE LA MERCADERIA A IMPORTAR
Certificado Sanitario de Origen Nº: ____________________

Producto: ____________________ Kilos: ________

Producto: ____________________ Kilos: ________

4) DEL ARRIBO DE LA MERCADERIA
Fecha de llegada: ____________ Medio de Transporte: ____________
Paso Fronterizo de ingreso: ____________________

5) DEL ESTABLECIMIENTO AL CUAL SE REMITE
NOMBRE: ____________________
DIRECCION: ____________________ PROVINCIA ________

6) MOTIVO DE INGRESO DE LA MERCADERIA ____________________
____

Los datos arriba consignados tienen carácter de declaración jurada

LUGAR Y FECHA: ____________________

____
FIRMA , ACLARACION Y CARGO DEL RESPONSABLE/ REPRESENTANTE O APODERADO DE LA EMPRESA

____
Vº Bº de la DIRECCION DE TRÁFICO INTERNACIONAL

ANEXO II

Al : Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

AVISO DE LLEGADA CORRESPONDIENTE A LA IMPORTACION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS A LA INDUSTRIA NO ALIMENTARIA

1) **DE LA FIRMA RESPONSABLE DE LA IMPORTACION**
NOMBRE:____________________
N° DE IMPORTADOR OTORGADO POR EL SENASA:____________________
DIRECCION: ____________________TE/FAX: ____________________

2) **DEL ESTABLECIMIENTO DE DESTINO**
NOMBRE: ____________________
RAMO COMERCIAL:____________________
UBICACION GEOGRAFICA
DIRECCION: ____________________
TELEFONO: ____________________

3) **DE LA MERCADERIA A IMPORTAR**

Certificado Sanitario de Origen Nº: ___________de fecha:____________________
Producto:____________________ Kilos: ____________________
Producto: ____________________ Kilos: ____________________

USO QUE SE DARA A LA MERCADERIA:____________________

Por la presente declaro conocer las exigencias del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria respecto a las mercaderías a importar.
Asimismo declaro que la mercadería antes citada tendrá uso exclusivo, en la elaboración de productos de la industria no alimentaria y no será utilizada bajo ningún concepto como insumo para la alimentación humana o animal, ni para cualquier otro destino que requiriera la fiscalización del SENASA, haciéndome responsable de extender las presentes limitaciones a los terceros adquirentes y sucesivos compradores o destinatarios de la misma. Comprometiéndome a mantener, emitir o requerir la documentación necesaria para garantizar el seguimiento del producto desde su ingreso al país hasta la obtención del producto final para el que fuera importado, asimismo solicitar al SENASA autorización para modificar el destino final de la mercadería. **la presente tiene carácter de declaración jurada**

LUGAR Y FECHA:____________________

____
FIRMA, ACLARACION Y CARGO DEL DIRECTOR TECNICO O RESPONSABLE DE LA FIRMA QUE COMERCIALIZARA EL PRODUCTO

____
FIRMA, ACLARACION Y CARGO DEL RESPONSABLE / REPRESENTANTE O APODERADO DE LA FIRMA IMPORTADORA

V° B° DE LA DIRECCION DE TRÁFICO INTERNACIONAL

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 417/2000

Suspéndese la vigencia de la Resolución Nº 2515/98, mediante la cual se autorizó con carácter precario el uso de una determinada banda en las áreas de prestación correspondientes a Area Múltiple Buenos Aires y ciudades de Córdoba, La Plata, Santa Fe, Rosario y Mendoza.

Bs. As., 19/9/2000

VISTO la Ley Nº 19.798, los Decretos Nros. 20/99, 465/00, las Resoluciones S.C. Nros. 62/97, 897/97, 3738/97, 1404/98, 869/98, 2437/98, 2515/98, 16.200/99 y 109/00, la Resolución C.N.T. Nº 477/93, los Expedientes Nros. E. 038450/96, E. 010968/98 y E. 001319/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que conforme los incisos c) y d) del Artículo 4º de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL fiscalizar toda actividad o servicio de telecomunicaciones y administrar las bandas de frecuencias radioeléctricas.

Que según el Artículo Nº 70 de la Ley Nº 19.798, la autoridad competente posee la facultad de cambiar o cancelar las frecuencias autorizadas, sin que ello dé derecho a indemnización alguna.

Que la caducidad, suspensión o inhabilitación de la titularidad de un servicio de telecomunicaciones, como así también su rehabilitación, se llevará a cabo en las condiciones y plazos que establece la Ley Nacional de Telecomunicaciones y sus disposiciones complementarias, conforme el Artículo Nº 35 de la misma.

Que el Artículo Nº 22 del precitado cuerpo legal, señala que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones deberán contar con los medios más adecuados y poner la debida diligencia para asegurar el eficaz cumplimiento de los servicios que realizan.

Que la misma ley, en su Artículo Nº 31 establece que los titulares de autorizaciones, licencias y permisos de servicios de telecomunicaciones y sus usuarios están obligados a facilitar toda tarea de fiscalización que realice el organismo competente.

Que por Resolución S.C. Nº 163/96, se aprobó el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que la mencionada resolución define el espectro radioeléctrico como un bien natural, intangible, escaso y limitado cuya administración es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

Que conforme el Decreto Nº 20/99, esta Secretaría es competente para elaborar los proyectos de normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones y postal y dictar los reglamentos generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales, previstos en los respectivos marcos regulatorios, en particular: de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que cuenta además entre sus facultades, con la de aprobar el "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la REPUBLICA ARGENTINA", y entender en el otorgamiento y declaración de la caducidad de las autorizaciones y permisos, resultando entonces la Autoridad competente a la que hace referencia la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

Que por Resolución S.C. Nº 109/2000 se declaró en Estado de Emergencia Administrativa la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico, en lo que hace a la competencia de esta Secretaría y de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el espectro radioeléctrico, como recurso natural escaso, posee un gran potencial económico producto del constante desarrollo tecnológico de las radiocomunicaciones y sus crecientes aplicaciones en diferentes órdenes, en beneficio de la sociedad en general y de cada ciudadano en particular.

Que el espectro radioeléctrico requiere una administración razonable y transparente que, a efectos de la asignación de sus frecuencias, resguarde tanto la igualdad de condiciones de acceso cuanto la concurrencia y selección competitiva de prestadores de servicios de radiocomunicaciones y usuarios.

Que por Resolución S.C. Nº 3738/97 se adoptaron principios generales a ser tenidos en cuenta para la elaboración y revisión de las normas que regulen la asignación del espectro para los distintos servicios de radiocomunicaciones, entre los que se encuentra el de satisfacer la demanda del espectro radioeléctrico con criterio de distribución equitativo y preservando el interés general.

Que el Artículo 1º inciso l) de la resolución mencionada en el considerando anterior, precisa que se establecerán criterios de evaluación de los solicitantes de espectro radioeléctrico, que permitan determinar su idoneidad y capacidad económica para desarrollar un determinado servicio, como asimismo su posición dentro del mercado nacional.

Que por Resolución S.C. 897/97, en su Artículo 4º, se atribuye en el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA la banda de frecuencia comprendida entre 37,140 Ghz y 40,000 Ghz para los sistemas de radiocomunicaciones fijos de alta densidad, aprobando en su Anexo I las sub bandas A, B, y C.

Que la banda mencionada fue ampliada a las sub bandas G, H, I y J por Resolución S.C. Nº 1404/98.

Que por la resolución mencionada en el considerando anterior, se establece que para la adjudicación del medio radioeléctrico serán de aplicación los requisitos contenidos en el Anexo II, que fuera sustituido oportunamente por el Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98.

Que entre los considerandos de esta última, debe destacarse aquel que considera necesario replantear los requerimientos a cumplir por los solicitantes, con el fin de evaluar su idoneidad y capacidad económica, además de evitar las conductas especulativas con las bandas otorgadas o a otorgar.

Que en materia de gestión del espectro radioeléctrico, el Estado Nacional debe respetar principios fundamentales, como el de administrarlo en forma dinámica, eficaz, eficiente y racional, con el fin de que su atribución y uso por parte de los usuarios del mismo permitan el mejor aprovechamiento posible en beneficio de los ciudadanos.

Que en la distribución y control del espectro radioeléctrico, se deben tomar en consideración para su otorgamiento y posterior control, las inversiones realizadas por los prestadores y el servicio efectivamente brindado a los usuarios.

Que conforme surge de la resolución que da marco a la emergencia que atraviesa el espectro radioeléctrico, se ha advertido una grave situación de inconveniencia y anormalidad en la administración y gestión de ciertas bandas de frecuencias.

Que en el marco de la medida de carácter excepcional, se advirtió que no se respetaron los mecanismos reglamentarios que garantizaran el debido resguardo de la inmediata publicidad de los otorgamientos, así como la concurrencia y la imparcial y razonable evaluación y selección de los permisionarios.

Que dicho proceder, al margen de suponer un manifiesto y severo grado de discrecionalidad administrativa en los criterios de asignación de frecuencias, también ha supuesto la falta de evaluación y comparación suficientes de los antecedentes técnicos, económicos y de posible gestión de los permisionarios requeridos por la normativa vigente.

Que asimismo, se ha verificado la falta de un adecuado seguimiento y fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones emergentes de las autorizaciones otorgadas, lo que exigió implementar una especial y rápida fiscalización de lo actuado por los autorizados del espectro tras el otorgamiento de tales frecuencias atribuidas.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a verificar el proceso por el cual se han asignado las frecuencias y el estado de cumplimiento de las obligaciones emergentes de cada asignación.

Que le correspondió a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el estudio y propuesta de las medidas correctivas que, tomando en consideración los antecedentes, las inversiones y la efectiva prestación de servicios a los usuarios, permitan en un breve plazo dar solución a las circunstancias apuntadas.

Que a raíz de las funciones de revisión que ejerció el Organo de Control y de los informes realizados, se han detectado actos que padecen vicios serios que hacen necesaria la inmediata suspensión, en sede administrativa, de la ejecución de los mismos.

Que por el Expediente C.N.C. E. 038.450/96, iniciado el 18 de diciembre de 1996, COSUTEL S.A. tramitó la solicitud de licencia como prestador de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el 22 de enero de 1997, por Resolución C.N.T. Nº 62, se otorga licencia en régimen de competencia a la COMPAÑIA SUDAMERICANA DE TELEFONOS S.A. para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y de Transmisión de Datos en el ámbito Nacional, en el marco de las Resoluciones C.N.T. Nros. 477/93 y 996/93 que establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que conforme surge del Expediente C.N.C. Nº E. 010.968/98, el 25 de agosto de 1998 la empresa COSUTEL S.A. solicitó la asignación de la sub-banda C, de la banda de 37 a 40 Ghz, acompañando documentación para acreditar los extremos del Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98.

Que conforme surge del Expediente C.N.T. Nº E.038.450/96 el 9 de septiembre de 1998 el Sr. JAMES GIBBY, en su carácter de Presidente de COSUTEL S.A. y de ARTIGE S.A. solicita se apruebe simultáneamente la cesión de la licencia de COSUTEL S.A. —otorgada por Resolución S.C. Nº 62/97 a favor de ARTIGE S.A.— y que la solicitud de frecuencias efectuada por COSUTEL S.A. se considere efectuada a nombre de ARTIGE S.A.

Que el Sr. JAMES GIBBY, en la misma nota, señala que tal como surge de las copias certificadas del libro de Registro de Acciones/Accionistas de COSUTEL S.A. y ARTIGE S.A., los accionistas de ambas empresas no sólo son los mismos, sino que también participan en las mismas e idénticas proporciones, y que el pedido obedece a un proceso de reestructuración empresaria.

Que COSUTEL S.A., conforme las constancias que obran en el Expediente C.N.C. E. Nº 010.968/98, y afirman la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias en su informe del 10 de septiembre de 1998, el Departamento de Control Económico Financiero en su informe del 11 de septiembre de 1998, y la Comisión evaluadora creada por Resolución S.C. Nº 920/98, en su informe del 18 de septiembre de 1998, ha satisfecho los recaudos exigidos en la Resolución S.C. Nº 869/98.

Que por Resolución S.C. Nº 2437, del 3 de noviembre de 1998, se aclaró que las licencias para la prestación de telecomunicaciones en régimen de competencia oportuna-

mente otorgadas a la COMPAÑIA SUDAMERICANA DE TELEFONOS S.A a través de la Resolución S.C. Nº 62/97 para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos en el ámbito nacional deben entenderse otorgadas a ARTIGE S.A.

Que por Resolución S.C. Nº 2515, del 18 de noviembre de 1998, se autorizó con carácter precario, el uso de la banda "H", del cuadro 2.2 del Anexo II de la Resolución S.C. Nº 869/98, a ARTIGE S.A. en las áreas de prestación correspondientes a: Area Múltiple Buenos Aires (AMBA); y ciudades de Córdoba (Provincia de Córdoba), La Plata (Provincia de Buenos Aires), Santa Fe y Rosario (Provincia de Santa Fe) y Mendoza (Provincia de Mendoza).

Que según constancias del expediente de marras, se dictó la resolución de asignación de frecuencias con la acreditación de antecedentes por parte de COSUTEL S.A., siendo desde ya insuficiente con relación a ARTIGE S.A., en virtud de lo establecido en la Resolución S.C. Nº 869/98 y al análisis de los antecedentes societarios de ambas empresas.

Que de los considerandos de la norma precedentemente citada, debe destacarse aquel que señala en forma expresa que es imprescindible obtener la suficiente información técnica de parte de cada solicitante para evaluar la cantidad de espectro a asignar a efectos de resguardar el uso del recurso, sin perjuicio de tener presente que dicha información y los proyectos específicos son susceptibles de modificaciones en razón de la evolución tecnológica.

Que la Resolución S.C. Nº 869/98 y sus modificatorias marco en el cual se otorgó el uso de la banda, establece como requisito para su obtención, acreditar experiencia en la prestación de servicios, particularmente referida a la explotación e instalación de servicios y sistemas de telecomunicaciones, Punto 5.1.1 del Anexo III de la Resolución citada.

Que asimismo los puntos 5.2.1, 5.2.2. y 5.2.3. del Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98 disponen que se deberá demostrar que cuentan con un Patrimonio Neto mínimo de pesos UN MILLON ($ 1.000.000) que podrá ser satisfecho computando el patrimonio neto de los accionistas en forma ponderada por el porcentaje de participación accionaria que le corresponda a cada uno de ellos en la licenciataria; y que a esos fines, será necesario la presentación de los últimos balances o estados contables firmados por contador público y certificados por el Consejo respectivo o, en el caso de personas extranjeras con las formalidades exigidas en los países de origen y legalizados por el procedimiento de la Apostilla, pudiendo acreditar la capacidad económica financiera o demostrar el respaldo financiero suficiente para la operación del sistema propuesto mediante la presentación de balance certificado de la sociedad o sus accionista o controlantes o mediante cartas de compromiso de financiamiento de entidades solventes y reconocidas.

Que conforme constancias del Expediente C.N.C. Nº E. 38.450/96 el 11 de febrero de 1998 se constituyó la sociedad ARTIGE S.A., con un capital social de PESOS DOCE MIL ($ 12.000) cuyos socios, en partes iguales, son MIGUEL ANGEL VALLE y NELLY LILIANA RODRIGUEZ quienes a su vez ejercen como Director y Directora suplente.

Que conforme el certificado de Patrimonio Neto presentado al 15 de octubre de 1998, ARTIGE S.A. señala que su patrimonio neto asciende a la suma de PESOS UN MILLON DOCE MIL ($ 1.012.000) "producto de la suscripción de capital por parte de los Señores accionistas del Capital Social en la suma de $ 12.000 (pesos DOCE MIL) y de un Aporte Irrevocable a Cuenta de Futuros Aumentos de Capital de $ 1.000.000 (pesos UN MILLON), según surge de la documentación detallada en 2.-".

Que no obra en ninguno de los expedientes mencionados, copia del Acta de Asamblea Extraordinaria Unánime del 15 de octubre de 1998, mencionada en el punto 2 del certificado de Patrimonio Neto.

Que respecto de esta forma de acreditar el requisito reglado dispuesto en el punto 5.2. de la Resolución S.C. Nº 869/98, no se ha expedido el Area Económico Financiera de la C.N.C. en las actuaciones.

Que entonces, corresponde analizar los accionistas y la integración de capital de ARTIGE S.A., conforme dispone el punto 5.2.1. del Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98.

Que conforme se señaló al 11 de febrero de 1998, los accionistas por partes iguales de ARTIGE S.A. eran MIGUEL ANGEL VALLE y NELLY LILIANA RODRIGUEZ.

Que según copia del Acta de Asamblea Ordinaria Unánime de Accionistas Nº 1, del 6 de mayo de 1998, estando presentes supuestamente la totalidad de los accionistas, quien efectúa la apertura del acto y suscribe el acta en representación de los Sres. MIGUEL ANGEL VALLE y NELLY LILIANA RODRIGUEZ, es el Señor JAMES GIBBY, disponiéndose en la misma la aceptación de la renuncia como Director y Director Suplente de los mencionados en primer término, y el cambio de domicilio.

Que conforme fotocopia del libro de accionistas de ARTIGE S.A., el 5 de mayo de 1998 los accionistas registrados son I.B.H. LIMITED y LEYBOR MARTA LILIANA.

Que no existen constancias de los cambios accionarios, ni de modificaciones estatutarias debidamente inscriptas ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiendo atenerse para el análisis de las actuaciones a lo presentado por la administrada.

Que es de destacar, que el objeto social de ARTIGE S.A. no era, originalmente, la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que conforme ya se señalara, recién el 9 de septiembre de 1998, por ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA UNANIME Nº 3 de la sociedad ARTIGE S.A., en la cual figura el Sr. JAMES K GIBBY como presidente y único director de la misma, se designan dos accionistas para firmar el acta, que son MARTA LEYBOR y JAMES GIBBY, se decide modificar el objeto social de ARTIGE S.A. incorporando la prestación de servicios de telecomunicaciones, lo cual debe tenerse presente al considerar la experiencia requerida por el punto 5.1.1. del Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98.

Que por otra parte COSUTEL S.A., constituida el 14 de junio de 1996, tenía como accionistas originarios a ALDO ORESTES METTI Y JAMES KEITH GIBBY, siendo su objeto social la prestación por cuenta propia o por terceros de servicios de telecomunicaciones, excepto radiodifusión.

Que conforme constancias del libro de accionistas, figura la suscripción de capital al 22 de diciembre de 1997 de la totalidad del paquete accionario de COSUTEL S.A. por los accionistas IBH LIMITED y Marta Liliana LEYBOR.

Que del Primer Testimonio de Escritura Nº 239 que consta en el Expediente C.N.C. E. 010.968/98 al 26 de diciembre de 1997 se da cuenta del aumento del capital social, y figura que al 29 de enero de 1997 los accionistas serían IBH LIMITED, ALDO METTI y EL SR. JAMES GIBBY.

Que en consecuencia, no obra claridad la conformación accionaria de COSUTEL S.A. ni tampoco fueron adecuadamente presentadas las constancias de modificaciones estatutarias, transferencias de acciones, debidamente inscriptas ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA ni ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que aún con las deficiencias señaladas, los accionistas de ambas empresas serían IBH LIMITED y MARTA LEYBOR.

Que la empresa ARTIGE S.A., no tiene experiencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, conforme surge con claridad de la reforma de su objeto social, efectuada concomitantemente con el pedido de asignación de frecuencia.

Que sus accionistas, IBH LIMITED y MARTA LEYBOR, no han acreditado la experiencia requerida por el punto 5.1.1. ya mencionado.

Que al presentarse los antecedentes para solicitar la asignación de frecuencia por COSUTEL S.A. dentro de la documentación presentada por ésta para cumplir con el punto 5.1.1. se describen en forma general, sin acreditar, las actividades de IBH LIMITED.

Que debe señalarse que COSUTEL S.A. no es ni accionista, ni controlante, ni controlada de ARTIGE S.A.

Que conforme ya se indicara ARTIGE S.A. no ha acreditado suficientemente el punto 5.2. del Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98.

Que no hay antecedentes económicos financieros de sus accionistas IBH LIMITED ni de MARTA LEYBOR.

Que a pesar de ello, la Administración que consideró cumplidos estos requisitos para COSUTEL S.A., no evaluó adecuadamente a la empresa ARTIGE S.A., ni ésta acreditó adecuadamente los extremos requeridos por la norma.

Que en consecuencia se dictó la Resolución S.C. Nº 2515/98.

Que el 9 de diciembre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a realizar en la ciudad de Buenos Aires las verificaciones de las instalaciones y puesta en funcionamiento del Anteproyecto Técnico para el AMBA, de lo cual da cuenta el Acta de inspección labrada al efecto.

Que inspecciones del mismo tenor y con la misma finalidad, se realizaron en las ciudades de Mendoza el 16 de diciembre de 1999, Berisso y La Plata el 14 de diciembre de 1999 —por las mismas personas con diferencia de veinticinco minutos entre una y otra—; en Santa Fe el 19 de enero de 2000 y en Rosario el 26 de enero de 2000, no obrando en autos el acta de inspección por Córdoba.

Que requerida bajo la figura de declaración jurada, en el marco de las fiscalizaciones efectuadas por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES durante la emergencia del espectro, respecto de sus actividades así como los servicios de telecomunicaciones que brinda actualmente, la empresa ARTIGE S.A. ha señalado que actualmente no se encuentra prestando servicios.

Que de la misma declaración jurada, de fecha 22 de mayo de 2000, respecto de su composición societaria manifiesta que sus accionistas son IBH LIMITED, MOVILPAGE COMMUNICATIONS CORPORARION y JAMES GIBBY, debiendo señalarse que dicha transferencia accionaria no ha sido autorizada conforme lo requiere expresamente el punto 7.5. del Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98, así como la Resolución S.C. 16.200/99, sumando así una nueva irregularidad a las ya señaladas.

Que otro requisito legal que no se ha observado al momento de otorgar la frecuencia ha sido el certificado de encomienda, acorde con el punto 2.2.3. del Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha señalado en su informe realizado en el marco de lo establecido en la Resolución S.C. Nº 109/2000, que no obra anteproyecto técnico presentado por ARTIGE S.A. y que el anteproyecto presentado en su oportunidad por COSUTEL S.A. no ha sido ratificado por la primera sociedad.

Que tal como surge de las constancias del Expediente C.N.C. Nº 10.968/98, la declaración jurada que ARTIGE S.A. presentó el 22 de mayo de 2000 no responde a lo requerido por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, manifestando generalidades a los requerimientos de documentación concretos, haciendo hincapié en una futura transferencia de acciones a MOVILPAGE COMMUNICATIONS CORPORATION que no es conducentes a los efectos solicitados.

Que todos los elementos recabados y debidamente expresados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme la Resolución S.C. Nº 109/2000, determina a la Administración, en lo inmediato, a suspender la Resolución S.C. Nº 2515/98 en los términos del Artículo Nº 12 de la LNPA, hasta tanto se obtengan mayores precisiones y se realicen las inspecciones correspondientes.

Que dicha medida, se toma en virtud de las serias irregularidades observadas y relatadas en los considerandos anteriores pero teniendo también en cuenta que el administrado ha realizado actividades tendientes a la instalación de equipos, conforme surge de las actas a las que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores y de lo manifestado en su declaración jurada.

Que la facultad de la Administración de suspender los actos viciados responde al interés público.

Que como ha expresado la doctrina nacional, la potestad de suspender la ejecutoriedad de un acto es un reaseguro y un importante instrumento para asegurar la vigencia de la juridicidad cuando ella se ve comprometida por actos que padecen algún vicio.

Que autores tales como Hutchinson, en su obra Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, señala que "...la Administración debe revocar el acto nulo inmediatamente y desde el momento que advierte la existencia de la nulidad. Y si ello requiere cierto tiempo, está obligado a suspender sus efectos, ya que si la Administración pensó que no estaba viciado y por eso lo ejecutó en seguida, ahora ya está advertida de la irregularidad... el estudio del acto lleva al convencimiento de que es probable que deba declarse la nulidad, porque ésta no es manifiesta, si no puede inmediatamente revocarse el acto por la necesidad de cumplir ciertos trámites, tiene que suspenderse los efectos del acto, ya que sería incongruente aplicar un acto que más adelante habría de desaparecer...".

Que los términos del Artículo Nº 12 de la LNPA establecen que podrá declarase la suspensión de oficio cuando medien causales que hagan al interés público. En los primeros considerandos se ha dejado establecido que la Administración del espectro radioeléctrico hace al interés general ya que se trata de un recurso escaso y de gran interés económico y que el Estado Nacional debe velar por su uso eficaz y eficiente.

Que así también, la Administración debe asegurar la juridicidad de los actos que ella dicta. Por ello, al haber advertido las anormalidades descriptas debe proceder a su suspensión y completar la revisión de los extremos que debieron ser evaluados al momento del dictado del acto administrativo que por la presente se suspende.

Que entonces, la suspensión es una "técnica idónea para conseguir que los actos que han infringido gravemente el ordenamiento jurídico no produzcan sus efectos, para que con ellos no tenga virtualidad la presunción de legitimidad que, por esencia, acompaña a todo acto administrativo". Así lo señala el Dr. Tomás Hutchinson, en su obra precitada.

Que en este mismo sentido, Dromi, señala que la Administración Pública puede disponer la suspensión en defensa de la legalidad objetiva, para el saneamiento de la juridicidad, por razones de interés público. Dentro del alcance potestativo de sus prerrogativas están comprendidas también las competencias suspensivas de sus propios actos, más aún cuando los afectan vicios jurídicos generadores de su nulidad o inexistencia.

Que entonces, la juridicidad y el interés público son los fundamentos en virtud de los cuales se justifica la potestad expresa de la Administración Pública para revocar sus propios actos.

Que asimismo, se puede afirmar que el principio que guarda mayor jerarquía en la asignación del espectro, es el que dispone que la asignación de frecuencias será otorgada con carácter precario, porque de todos los principios aplicables, el de la precariedad es el único que tiene consagración por una norma de rango legal, conforme el Artículo Nº 70 de la Ley Nº 19.798.

Que en virtud del carácter precario de las autorizaciones de uso de frecuencia del espectro, el derecho del permisionario no constituye así un derecho perfecto, pues el vínculo que crea dicha autorización es inestable y débil.

Que la precariedad es una característica de este tipo de autorizaciones, expresamente fijada en la norma y por lo tanto conocida y aceptada por el administrado.

Que tal precariedad hace a la facultad discrecional de la Administración para mantener la misma o cancelarla o como en este caso, suspenderla.

Que así, se encuentran sobradas razones legales y fácticas por las cuales es jurídicamente viable el dictado del presente acto.

Que la discrecionalidad implica obrar conforme a consideraciones sobre la mejor manera de manejar los negocios públicos, consideraciones referentes a lo que resulte más sen-

sato a la conveniencia pública, a lo que económicamente sea oportuno, a lo que sea práctico desde el punto de vista nacional, a la equidad en los negocios y al progreso social. Sólo pues, su fundamento de razonabilidad puede dar fuerza de convicción a un acto administrativo dictado en ejercicio de facultades discrecionales, conferidas por la ley a la Administración. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen: 123:308.

Que la naturaleza jurídica de la relación entre el autorizado y la Administración es reglamentaria, emana de la ley y de los reglamentos.

Que para que un acto administrativo sea regular no debe adolecer de ninguno de los requisitos fijados por la ley.

Que en este caso la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha podido comprobar que los hechos que dieron sustento al acto de otorgamiento de la autorización, en principio no se ajustan a los que la Resolución S.C. Nº 869/99 en su Anexo III exige.

Que si bien el derecho aplicado, en este caso la reglamentación vigente en materia de autorizaciones, es el correcto, a poco que se analiza se advierte que los antecedentes de hecho habrían sido evaluados en forma ligera, incorrecta y tendientes a que la Administración dictara un acto que no debía ser dictado. Por lo que el acto analizado exhibe una grosera anomalía en los hechos que le sirven de causa suficiente en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que autores tales como Gordillo, han dicho que si el acto se funda en hechos no acreditados en las actuaciones es nulo, lo mismo que si está ilógicamente motivado, pues todo ello compromete su razonabilidad.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que la razonabilidad, como requisito constitucional comprende la necesaria fundamentación de los actos administrativos. (Dictámenes 189:127, entre otros).

Que la Resolución S.C. Nº 3738/97 señala que se establecerán criterios de evaluación de los solicitantes del espectro radioeléctrico que permitan determinar su idoneidad y capacidad económica para desarrollar un determinado servicio, como asimismo su posición dentro del mercado nacional.

Que dicho principio ha sido desvirtuado en principio al dictarse la Resolución S.C. Nº 2515/98 cuya suspensión se ordena por el presente acto.

Que el interés público, como tesis orientadora de toda actuación administrativa estaría gravemente lesionado con un acto generador de una autorización para hacer uso de un recurso escaso y económicamente trascendente para el Estado.

Que la actividad administrativa debe tender a la satisfacción concreta del interés público, del bien común y entonces, cualquier desviación de esa finalidad lo puede viciar.

Que las anomalías apuntadas determinan la suspensión de oficio de la Resolución S.C. Nº 2515/98 en los términos del Artículo Nº 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que ha tomado debida intervención el Servicio de asesoramiento Jurídico Permanente de esta Secretaría.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por Decreto Nº 772/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase la vigencia de la Resolución S.C. Nº 2515, del 18 de noviembre de 1998.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Henoch D. Aguiar.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5625/2000

Modifícase la Disposición N° 935/2000, en relación con la acreditación de las farmacias que ingresen al Programa de Monitoreo para pacientes ambulatorios tratados con Clozapina.

Bs. As., 21/9/2000

VISTO el expediente N° 1-47-2185-00-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 935/00 se aprobó el Programa Actualizado de Monitoreo para Pacientes Ambulatorios e internados tratados con Clozapina.

Que en el Anexo I, apartado 2, punto 2.3.- se establecieron pautas con relación a la cantidad y distribución de las farmacias que ingresen al aludido Programa, indicando que las farmacias de Capital Federal deberán acreditarse ante el Colegio de Farmacéuticos.

Que por omisión no se hizo mención a las farmacias que ingresen al programa de monitoreo con Clozapina de otras jurisdicciones, considerándose necesario aclarar este aspecto.

Que el Departamento de Farmacovigilancia, la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Modifíquese el Anexo I, ítem 2 "Responsabilidades de la farmacia", punto 2.3, de la Disposición A.N.M.A.T. N° 935/00, el que quedará redactado como sigue: "2.3.- La cantidad de farmacias deberá ser adecuada en cuanto a cantidad y distribución para el correcto seguimiento de los pacientes, pero suficiente para permitir a los pacientes un fácil acceso a la medicación.

La acreditación de las farmacias que ingresen al Programa de Monitoreo para pacientes ambulatorios tratados con Clozapina, deberá realizarse ante el Colegio de Farmacéuticos jurisdiccional correspondiente".

Art. 2° — Regístrese, dése copia a la Dirección Nacional de Recursos y Fiscalización de la Salud dependiente del Ministerio de Salud; comuníquese a quienes corresponda, a CILFA, CAEMe y COOPERALA, a la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA), a la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA), al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5585/2000

Clausúrase preventivamente el establecimiento perteneciente a la firma Productos Farmacéuticos Dr. Gray S.A.C.I. hasta tanto obtenga la certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Bs. As., 21/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1777-00-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en la calle Thames 372, Ciudad de Buenos Aires perteneciente a la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 1481/00 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento de la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I., entre los dios 22 de agosto y 5 de septiembre de 2000. El inspector actuante constató, entre otras irregularidades, que la firma se encontraba realizando actividades de elaboración de especialidades medicinales y que dichas actividades se realizaban sin cumplir diversos ítems de la Disposición ANMAT N° 1930/95, referida a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2° de la Ley 16.463 y los Arts. 7° y 8° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93), en lo referente a la elaboración de especialidades medicinales sin cumplir las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales, aprobadas por Disposición ANMAT N° 1930/95.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2° de la Disposición ANMAT 1930/95, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la clausura preventiva del establecimiento citado, la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional de los productos cosméticos alli elaborados y la instrucción de un sumario sanitario a la firma elaboradora.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Articulo 1° — Clausúrase preventivamente el establecimiento sito en la calle Thames 372 Ciudad de Buenos Aires perteneciente a la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I., hasta tanto obtenga la certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control por parte del INAME.

Art. 2° — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma citada precedentemente, y a su Director Técnico, por presunta infracción al Articulo 2° de la Ley 16.463 y los Artículos 7° y 8° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93), y a la Disposición ANMAT N° 1930/95 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5536/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Cosméticos Beatriz Rocio Deo Corporal, por no poder garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo.

Bs. As., 20/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1647-00-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como: COSMETICOS BEATRIZ ROCIO DEO CORPORAL, sin más datos de identificación.

Que como consecuencia del "Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos" llevado a cabo por el INAME se inspeccionó el establecimiento de la firma DISTRIBUIDORA BEATRIZ COSMETICA sito en la calle Jorge Newbery N° 2992 - Capital Federal, para cumplimentar la O.I. N° 1219/00, cuya copia se adjunta a fs. 4/6.

Que en el procedimiento arriba indicado fue retirado el producto rotulado como: COSMETICOS BEATRIZ ROCIO DEO CORPORAL, sin más datos de identificación. El responsable del establecimiento remitió con posterioridad al INAME documentación comercial relacionada con el producto correspondiente a la firma Cosméticos Miguel Angel Iaber.

Que como consecuencia de ello, por O.I. N° 1307/00, se inspeccionó el establecimiento de la firma Cosméticos Miguel Angel Iaber ubicado en la calle Cullen N° 5136 - Dto. 1° de Capital Federal, donde una persona que dijo ser familiar del Sr. Miguel Angel Iaber informó a los inspectores actuantes que este había fallecido hace seis meses y era quien comercializaba los productos. Asimismo informó desconocer la existencia de documentación sanitaria y el elaborador del producto.

Que a fs. 2/3 se adjunta el informe emitido por el Departamento de Inspecciones (Productos Cosméticos) en el que se indica que resulta imposible localizar a los responsables de la elaboración y comercialización del producto en cuestión, por lo cual no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo.

Que a fs. 10 tomó la intervención de su competencia esta Dirección de Asuntos Jurídicos solicitando al Departamento de Registro que emita informe técnico respecto del producto y de la firma en cuestión.

Que a fs. 11 se adjunta el informe emitido por el nombrado Departamento en el que se indica que el producto en cuestión no se encontraría inscripta ante esta Administración, agregando que al carecer de datos identificatorios del posible elaborador no resulta factible verificar lo solicitado, dado que el Registro de Productos Cosméticos es conservado por firmas elaboradoras y no por producto.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 3° inc. a) del Decreto N° 1490/92, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante - la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: COSMETICOS BEATRIZ ROCIO DEO CORPORAL, sin más datos de identificación - cabe opinar que se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° inc. s) y que resulta razonable y proporcionada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como: COSMETICOS BEATRIZ ROCIO DEO CORPORAL, sin más datos de identificación, por no poder garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5538/2000

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos cosméticos por incumplimiento de la Disposición N° 1110/99 y sin datos del elaborador, por lo que no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad de los mismos.

Bs. As., 20/9/2000

VISTO el expediente n° 1-47-1110-1578-00-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, por O.I. n° 0075/00 se inspeccionó el establecimiento PATERNAL 2, sito en Avda. San Martín 2273, Ciudad de Buenos Aires, donde se retiraron unidades de cuatro productos cosméticos rotulados como: DEZINE CREMA NUTRITIVA CON COLAGENO Y ELASTINA - M.S. y A.S. N° 337/92, x 250 ml; DEZINE CREMA NUTRITIVA CON ROSA MOSQUETA - M.S. y A.S. N° 337/92 x 250 ml; DEZINE CREMA NUTRITIVA CON ALOE VERA - M.S. y A.S. N° 337/92, x 250 ml y DEZINE CREMA HUMETANTE PARA MANOS Y PIEL SECA CON ALOE VERA - M.S. y A.S. N° 337/92, x 250 ml, todos ellos sin más datos de identificación.

Que por O.I. n° 1305/00 se inspeccionó a la firma DEZINE S.H. con domicilio en la calle Nicolás Repetto n° 1728, Ciudad de Buenos Aires, dejando constancia en el acta que el responsable de la firma se presente en la sede del INAME.

Que el día 4 de agosto de 2000 se hace presente el Sr. Raúl Barla Corbo en su carácter de socio de la firma DEZINE S.H., quien informa que los productos detallados fueron comercializados por la firma, careciendo de registro de inscripción ante la autoridad sanitaria, no aportando datos ni documentación que avale el origen de los productos.

Que como consecuencia de todo lo actuado, el Director del INAME aconseja prohibir el uso y comercialización de los productos cosméticos descriptos a fs. 1 por incumplimiento de la Disposición n° 1110/99, carecen de datos de elaborador y resulta imposible localizar a los responsables de su elaboración, por lo que no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad de los mismos.

Que asimismo resulta necesario instruir un sumario a fin de deslindar la responsabilidad que le cabría a la firma DEZINE S.H. y/o quien resulte responsable por presunto incumplimiento de la Resolución n° 155/98, Disposición n° 1108/99, Disposición n° 1110/99 y/u otras normas que resulten implicadas durante la tramitación del sumario.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME, como las medidas preventivas aconsejadas, se enmarcan dentro de las competencias de la A.N.M.A.T., según el art. 3° inc. c) y e) del Decreto n° 1490/92, y las atribuciones conferidas por el mismo cuerpo legal en su artículo 10°, inc. q), y artículo 8°, inc. n).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos rotulados como DEZINE CREMA NUTRITIVA CON COLAGENO Y ELASTINA - M.S. y A.S. N° 337/92, x 250 ml; DEZINE CREMA NUTRITIVA CON ROSA MOSQUETA - M.S. y A.S. N° 337/92 x 250 ml; DEZINE CREMA NUTRITIVA CON ALOE VERA - M.S. y A.S. N° 337/92, x 250 ml y DEZINE CREMA HUMETANTE PARA MANOS Y PIEL SECA CON ALOE VERA - M.S. y A.S. N° 337/92, x 250 ml, todos ellos sin más datos de identificación, por no poder garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad de los mismos.

Art. 2° — Instrúyase sumario a la firma DEZINE S.H. y/o quien resulte responsable por presunto incumplimiento de la Resolución n° 155/98, Disposición n° 1108/99, Disposición n° 1110/99 y/u otras normas que resulten implicadas durante la tramitación del sumario, en relación a los productos cosméticos mencionados en el artículo 1° de la presente Disposición.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese al Departamento de Registro a sus efectos y al Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación Social. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la continuación del trámite. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5539/2000

Prohíbese la comercialización y uso de los productos elaborados en el establecimiento de la firma Cosmética Primont S.R.L., hasta tanto acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Productos Cosméticos, previstos en la Disposición N° 1107/99.

Bs. As., 20/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-975-00-5 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, por Orden de Inspección N° 890/99, inspeccionó el Establecimiento Elaborador de Productos de Higiene, Cosméticos y Perfumes COSMETICA PRIMONT S.R.L. con domicilio en la Centenera 806, de la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Manufactura y Control de Calidad (G.M.P.).

Que en virtud de dicho procedimiento, fueron detectadas una serie de irregularidades en las condiciones del establecimiento, en cuanto al cumplimiento de las normas de G.M.P. Disposición ANMAT N° 1107/99, que constan en el Acta referida.

Que por lo tanto el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere disponer la clausura preventiva de la firma COSMETICA PRIMONT S.R.L. y prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos elaborados en su establecimiento.

Que la anomalía detectada, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a proteger la salud de la población.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, entendiendo además que corresponde instruir sumario sanitario

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello:

LA DIRECCION NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase el establecimiento ubicado en la calle Centenera 806, de la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, perteneciente a la firma elaboradora de productos cosméticos COSMETICA PRIMONT S.R.L. hasta tanto acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Productos Cosméticos, previstos en la Disposición N° 1107/99 de esta Administración Nacional.

Art. 2° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos cosméticos elaborados en el establecimiento de la firma COSMETICA PRIMONT S.R.L. por las razones mencionadas en el Considerando de la presente.

Art. 3° — Instrúyase sumario a la firma COSMETICA PRIMONT S.R.L. y a quien resulte ser su Director Técnico, por presunta infracción al artículo 3°, siguientes y concordantes de la Resolución (M.S. y A.S.) N° 155/98 y a la Disposición ANMAT N° 1107/99 y/o a toda otra norma que se considere infringida a las resultas de la instrucción sumarial.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; Gírese al Departamento de Sumarios a los efectos de la instrucción sumarial ordenada en el artículo 3° de la presente. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5537/2000

Prohíbese la comercialización y uso de los productos rotulados Natural & Clear -Eau de toilette.Cope x 240 ml. y Natural & Clear-Eau de Toilette.Sport, sin más datos de identificación.

Bs. As., 20/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1532-00-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos rotulados como: NATURAL & CLEAR - Eau de Toilette. Cope x 240 ml., Sin más datos de identificación y NATURAL & CLEAR - Eau de Tollette. Sport. Sin más datos de identificación.

Que como consecuencia del "Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos" llevado a cabo por el INAME se procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma PATERNAL 2 sito en la calle Av. San Martín N° 2273 - Capital Federal, para cumplimentar la O.I. N° 0075/00, cuya copia se adjunta a fs. 316.

Que en el procedimiento arriba indicado fueron retirados los productos rotulados como: NATURAL & CLEAR - Eau de Toilette. Cope x 240 ml. Sin más datos de identificación y NATURAL & CLEAR - Eau de Toilette. Sport. Sin más datos de identificación.

Que fs. 2 se adjunta el informe emitido por el Departamento de Inspecciones en el que se indica que al carecerse de datos de elaborador y/o titular, resulta imposible localizar a los responsables de su elaboración y comercialización, por lo cual no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad de los mismos.

Que a fs. 8 tomó la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitando al Departamento de Registro que emita informe técnico al respecto.

Que a fs. 9 se adjunta el informe emitido por el nombrado Departamento en el que se indica que los productos en cuestión no se encontrarían inscriptos ante esta Administración, agregando que al carecer de datos identificatorios del posible elaborador no resulta factible verificar lo solicitado, dado que el Registro de Productos Cosméticos es conservado por firmas elaboradoras y no por producto.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 3° inc. a) del Decreto N° 1490/92, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante —prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos mencionados— cabe opinar que se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° inc. s) y que resulta razonable y proporcionada.

Que de acuerdo a las circunstancias determinadas por la diligencia efectuada cabe concluir que corresponde la prohibición de comercialización de los productos objeto del presente por ser un producto no registrado del que se desconoce su elaborador y del cual no puede garantizarse la calidad, seguridad y eficacia del mismo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país de los productos rotulados como: NATURAL & CLEAR - Eau de Toilette. Cope x 240 ml. Sin más datos de identificación y NATURAL & CLEAR - Eau de Toilette. Sport. Sin más datos de identificación.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AFIP - DGI, hace saber por dos días que el Martillero Abel L. N. Ionni (Coleg. 239 CMCBB), designado en expediente 35.249 (Boleta de deuda Nº 10254/104/95) "FISCO NACIONAL D.G.I. c/ FERRANDI, Hugo Omar s/Ejecución Fiscal", que tramita en el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría de Ejecuciones Fiscales, rematará el sábado 21 de octubre de 2000 a las 11:30 hs., en calle Spilimbergo entre Remedios de Escalada y Parera de Bahía Blanca, donde estará su bandera, el inmueble designado catastralmente como Circ. II; Sección B, Mz. 154f; Parcela 9; Partida 118478, Matrícula 53.270 (7). Baldío. En el estado en que se encuentra. Libre de gravámenes. Deudas: Tasas y servicios Municipales $ 11/09/2000 $ 3.054,49, Servicios Sanitarios al 31/05/2000 $ 365,30, Impuestos Inmobiliarios al 05/09/2000 $ 284,82, a cargo del comprador. Base: $ 353,98. Seña 10%, Comisión 3%, Sellado boleto 1%, a cargo del comprador en efectivo acto remate. Saldo al aprobarse la subasta. Comprador debe constituir domicilio (art. 580 CPC). Revisar desde una hora antes.

Bahía Blanca, 11 de setiembre de 2000.

Abogado MARIO RAFAEL MONTIRONI, C.F.B.B.- Tº 51 - Fº 174, Agente Fiscal.

NOTA: El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial y Diario La Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste.

e. 28/9 Nº 330.462 v. 29/9/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO

La Prefectura Naval Argentina notifica al señor Juan Carlos Garansini con domicilio en la calle Bolívar N° 1887 Capital Federal o en la calle Rivas N° 142: Isla Maciel Dock Sud, Provincia de Buenos Aires y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque petrolero "Cabo Negro" Matrícula 5205 que por Disposición DPSJ, DV1 N° 27/2000 en su artículo 1° se dispone: declarar el abandono a favor del estado nacional —Prefectura Naval Argentina— del buque petrolero "Cabo Negro" (5205), hundido el día 22/09/98, en aguas del Riachuelo, margen izquierda, a la altura de la Vuelta de Rocha del puerto de Buenos Aires, en la intersección de las calles Del Valle Iberlucea y Palos, cuya transferencia queda así concretada. Firmado: PEDRO ALBERTO CUESTA, Prefecto General Director de Policía de Seguridad y Judicial - JULIO ALBERTO CASTIGLIA Prefecto General, Subprefecto Nacional Naval en ausencia del señor prefecto nacional naval.

JUAN ALFREDO REMPEL, Prefecto Principal, Jefe Prefectura Boca del Riachuelo.

Lic. EDUARDO E. EPSZTEYN, Director Ejecutivo.

e. 28/9 N° 330.420 v. 4/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución N° 27.733 del 22/sep./2000

Expediente N° 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros n° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES

NOTA La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P. B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 28/9 N° 330.545 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución N° 27.734 del 22/sep./2000

Expediente N° 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas jurídicas que se detallan han el ANEXO II de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES

NOTA La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas- Capital Federal.

e. 28/9 N° 330.546 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución N° 27.736 del 22/sep./2000

Expediente N° 36.786

VISTO...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE ARTICULO 1°: Asumir la liquidación por disolución forzosa de "LA PREVISION COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", designando como delegados liquidadores, a los Dres. Adriana CHIAPPANO, (D.N.I. N° 11.566.281), y Marcelo TAGA, (D.N.I. 14.895.915) quienes cumplirán su cometido actuando en forma conjunta, separada o alternativamente. ARTICULO 2°: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendencia de Seguros

NOTA: La versión completa de la Presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 28/9 N° 330.547 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.738 del 22/sep./2000

Expediente N° 34.573 - SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES - INCUMPLIMIENTO OPERATORIA SEGUROS AUTOMOTORES - RESPONSABILIDAD CIVIL - TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Intimar a la entidad para que en el plazo de 10 días cumplimente la información requerida en relación a la operatoria de Seguros de Automotores - Responsabilidad Civil - Transporte Público de Pasajeros.

ARTICULO 3° — Una vez firme, tómese nota de la sanción impuesta en el artículo 1° en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

ARTICULO 4° — Se hace saber que la presente sanción es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 28/9 N° 330.549 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución N° 370/2000

Bs. As., 21/9/2000

VISTO el Expediente N° 250.536/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ZANELLA SAN GIACOMO SOCIEDAD ANONIMA, recibió los beneficios promocionales del régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702, mediante el dictado del Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 1806 del 23 de julio de 1986, para su proyecto de producción de partes y componentes metalúrgicos para la industria de electrodomésticos.

Que en virtud que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma nunca operó incumpliendo con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto, formulando la denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658, se ordena la instrucción del sumario.

Que pese a estar debidamente notificada de la apertura del sumario la imputada no sé presenta a estar en derecho.

Que por ello, en virtud del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declarar su REBELDIA.

Que la firma no tuvo puesta en marcha, ni cumplimentó con la presentación requerida por el Decreto N° 1355 del 19 de julio de 1990, como asimismo no optó por desvincularse del Sistema Nacional de Promoción Industrial —Título II— del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992.

Que en mérito a ello, además de las medidas dispuestas por el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92, atento al grado de incumplimiento corresponde imponer una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 77.956,49), conforme lo establecido en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 108 del 11 de noviembre de 1992 y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma ZANELLA SAN GIACOMO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 1806 del 23 de julio de 1986—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma ZANELLA SAN GIACOMO SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 77.956,49), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente titulo ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma ZANELLA SAN GIACOMO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 28/9 N° 330.488 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 4/2000

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente N° 750-004161/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes plantas o establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichas plantas o establecimientos.

Que los anteriores titulares ingresaron las plantas o establecimientos mencionados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo I.

Que los correspondientes generadores han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada una de las plantas o establecimientos mencionados.

Que la presentación de las respectivas solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 16 de agosto de 2000.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízanse, a partir del 1° de setiembre de 2000, los cambios de titularidad de las plantas y edificios que se indican en el Anexo I, que integra la presente Resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2° — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el Anexo I, que integra la presente Resolución, deberán seguir prestando a los respectivos GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a los generadores y distribuidores involucrados, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaría de Energía y Minería.

ANEXO I

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE PLANTAS O ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2000.

BIO SIDUS S.A.

Para la Planta Bernal, ubicada en Av. de los Quilmes 137, BERNAL, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior titular: LASIFARMA S.A. (Ingresó el 1° de mayo de 1996) Generador: CAPEX S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

BELLA CUP S.A.
Para el establecimiento CENTRO A.M.C., ubicado en el Parque Industrial PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior titular: ADVANCED MANUFACTURING CENTER S.A. (Ingresó el 1° de mayo de 2000)
Generador: C. T. GÜEMES
Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

TECNOLAM S.R.L.
Para la planta ubicada en Mitre 1808, VILLA MAIPU, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior titular: RUBEN C. MARTINEZ Y EDUARDO H. BLANCO S. de H. (Ingresó el 1° de agosto de 1998)
Generador: C.T. NEA
Distribuidor o PAFTT: EDENOR

e. 28/9 N° 330.503 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO

Disposición N° 10/2000

Bs. As., 21/9/2000

VISTO, el Expediente N° 080-005471/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 348 y FINANZAS N° 129 de fecha 12 de setiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 348 y FINANZAS N° 129 de fecha 12 de setiembre de 2000 se aprobaron los procedimientos para la licitación, emisión, colocación, adjudicación, liquidación y registro de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO.

Que el punto I) 5.1.7 del Anexo I de la Resolución mencionada en el considerando precedente, prevé que la SECRETARIA DE FINANZAS o la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de este Ministerio o quien alguna de ellas designe, conformarán la adjudicación de las Letras del Tesoro para su posterior envío a la Tesorería General de la Nación.

Que el punto I) 5.1.2 del Anexo II de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 348/00 y FINANZAS N° 129/00, establece que la SECRETARIA DE FINANZAS o la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de este Ministerio o quien alguna de ellas designe, conformarán la adjudicación de los Bonos de Mediano y Largo Plazo.

Que se entiende conveniente la designación de otro funcionario para conformar las adjudicaciones en las licitaciones de Letras del Tesoro y Bonos de Mediano y Largo Plazo, en caso de ausencia de los funcionarios autorizados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión con respecto al tenor de la presente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 348 y FINANZAS N° 129 de fecha 12 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANCIAMIENTO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorízase a conformar la adjudicación de las licitaciones de las Letras del Tesoro y de los Bonos de Mediano y Largo Plazo, o a declararla desierta, en los términos de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 348/00 y FINANZAS N° 129/00, al Señor Subsecretario de Coordinación, Dr. Roberto Julio EILBAUM, en caso de ausencia de los funcionarios autorizados.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. JULIO DREIZZEN, Subsecretario de Financiamiento.

e. 28/9 N° 330.491 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MENDOZA

Disposición N° 94/2000

COMISION EVALUADORA REGION Mendoza - Decreto N° 436/00. Disposición N° 663/00 (AFIP). Su integración.

Mendoza, 18/9/2000

VISTO la Disposición N° 663 del 25 de agosto de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto N° 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la Región Mendoza.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Disposición N° 663/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION MENDOZA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo 77 del Decreto N° 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región al Jefe de la Sección Administrativa, al Jefe de la División Fiscalización Interna, y al funcionario don Juan Carlos MACCAGNO - Legajo N° 32.547/22.

ARTICULO 2° — Designar al funcionario Pedro Estéban MARINO - Legajo N° 31.032/90 para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario citado en el punto anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Cont. Púb. CARLOS DAMIAN PANTIN, Jefe Región Mendoza.

e. 28/9 N° 330.464 v. 28/9/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 14/8/2000

Ref.: SA14-014-2000. AUTOS Y VISTOS, Teniendo en cuenta los términos de la presente actuación, CORRASE VISTA de todo lo actuado al Sr. Hidalgo Rubén Darío con Documento Nacional de Identidad 26.573.117, con domicilio en la calle Frago nro. 2868 de la ciudad de Rosario provincia de Santa Fe, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la figura del Art. 986 y 987 del Código Aduanero, para que en el término de DIEZ (10) días a contar desde la notificación del presente, con más el adicional que por la distancia le corresponda (art. 1036 del C. Aduanero), a fin de que comparezca a estar a derecho, producir su defensa, ofrecer las pruebas, y acompañar la documental que estuviere en su poder; si no la tuviere la individualizará indicando el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare. Todo ello bajo apercibimiento de ser declarado rebelde continuando el procedimiento aún sin su intervención - Art. 1.105 del Código Aduanero y tener por constituido su domicilio en los estrados de esta oficina Aduanera. Del mismo modo SE LE HACE SABER que 1) En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo, las próximas providencias notificadas por Ministerio de la Ley en esta oficina aduanera —arts. 1001, 1004 y 1013 del citado cuerpo legal—; 2) En caso de plantearse o debatirse cuestiones jurídicas deberá hacerlo con el debido patrocinio letrado —art. 1034 del mismo marco normativo—; y 3) En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, esta deberá acreditar la personería invocada —arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero—. A la vez se observa que depositando en autos dentro del plazo establecido la suma correspondiente al importe mínimo de la multa que le pudiera corresponder, mismo que asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, en virtud al alternativa de acogerse a los beneficios que consagran los Arts. 930 y 932 del Código Aduanero, se declarará la extinción de la acción penal en su contra.- NOTIFIQUESE.

OSVALDO P. CHAMBA, Administrador Aduana de C. Rivadavia.

e. 28/9 N° 330.468 v. 28/9/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE NECOCHEA

Código Aduanero – Ley 22.415 Art. 1013 inc. h)

Se hace saber a los causantes MIGUEL ANGEL PEREZ BARRERA y YESICA SALAS que en Sumario Contencioso N° SA40-07-30, ha recaído Resolución N° 016/98 (AD NECO) cuya parte resolutiva se transcribe: "ARTICULO 1°.- CONDENAR a los causantes MIGUEL ANGEL PEREZ BARRERA DNI N° 11.449.322 con domicilio en la calle Santiago N° 1498 de la Ciudad de Rosario y YESICA SALAS DNI N° 27.197.343 domiciliada en la Calle Garibaldi N° 631 de la Localidad de Tandil, al pago de una multa equivalente a una vez el valor de la mercadería secuestrada, cuyo monto asciende a pesos QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON 90/100 ($ 592,90), más los tributos de importación, en los términos de los Artículos 986/987 del Código Aduanero - Ley 22.415. ARTICULO 2°.- INTIMAR al pago de la multa impuesta, lo que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de quedar firme el presente, de conformidad a lo determinado por los Arts. 924 y 1122 de la mencionada Ley. ARTICULO 3°.- De forma. — Fdo. BENITO TEJERINA, Administrador, Aduana de Necochea."

e. 28/9 N° 330.467 v. 28/9/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION FISCALIZACION Y VALORACION DE EXPORTACION

PREAJUSTE E.V.E. "D"	FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000	DIFERENCIA DE REINTEGRO:	3736.94

NRO. P.E.	FECHA OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM/S	DESCRIPCION	FOB DECLARADO	BASE IMPONIBLE	BASE IMPON. AJUSTADA	% AJ.	UNID. VTA.	N.C.M.	REINT. %	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC01-048447-L	24/11/1999	1	WIRTZ Y CIA S.R.L.	ROJAS, ALFREDO	E.E. U.U.	1	PARTES DE MOTOS	$ 108.196.10	$ 108.196.10	$ 70.554.68	34.79	UN	8714.19.00.990K	9.90	$3.726.50	E
EC01-048447-L	24/11/1999	1	WIRTZ Y CIA S.R.L.	ROJAS, ALFREDO	E.E. U.U.	2	MANUF. DE ALUM.	$ 316.00	$ 316.00	$ 206.06	34.79	UN	7616.99.00.900Q	9.50	$10.44	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2. — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. N° 27210-8, Valorador EVE D. — Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª E.V.E. "D". — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador de 2ª E.V.E. "D". — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. — Cr MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 28/9 N° 330.510 v. 28/9/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION FISCALIZACION Y VALORACION DE EXPORTACIONES

PREAJUSTE E.V.E. "D"	FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000	DIFERENCIA DE REINTEGRO:	2240,69

NRO. P.E.	FECHA OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM/S	DESCRIPCION	FOB DECLARADO	BASE IMPONIBLE	BASE IMPON. AJUSTADA	% AJ.	UNID. VTA.	N.C.M.	REINT. %	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC03-027180-S	16/12/1999	1	ESTAB. METAL. CAVANNA S.A.C.I.F.I.	SACK CELIZ	VENEZUELA	1;2;4;5;6;8 Y 10	MATER. ELECTRIC.	$ 89.195.50	$ 87.976.27	$ 71.528.62	18.44	UN	VARIAS	9.90	$1.628.32	E
EC03-027180-S	16/12/1999	1	ESTAB. METAL. CAVANNA S.A.C.I.F.I.	SACK CELIZ	VENEZUELA	3 Y 7	MATER. ELECTRIC.	$ 33.102.00	$ 32.962.41	$ 26.858.40	18.44	UN	7616.99.00.900Q	9.50	$579.88	E
EC03-027180-S	16/12/1999	1	ESTAB. METAL. CAVANNA S.A.C.I.F.I.	SACK CELIZ	VENEZUELA	9	MATER. ELECTRIC.	$ 2.591.60	$ 907.83	$ 429.94	18.44	UN	7220.20.90.000G	6.80	$32.50	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2. — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. N° 27210-8, Valorador EVE D. — Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª E.V.E. "D". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 28/9 N° 330.511 v. 28/9/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION FISCALIZACION Y VALORACION DE EXPORTACIONES

PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "A"

PREAJUSTE	FECHA: 02/09/2000	DIFERENCIA DE REINTEGRO:	656.62

P.E. N°	FECHA OFICIALIZ.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT AJUST.	AJUSTE (%)	CANT. (un)	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIFERENCIA de Reintegro	OBS.
00 001 EC01 008513 U	10/02/2000	1	C.E.P.A. S.A.	Maidana	E.E.U.U.	1	Lenguas vacunas cong. comest.	5.00	3.65	27.00	11,863	1	0206.21.00.900N	4.10	656.62	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

EDUARDO W. PADERNI, Valorador de 1ª E.V.E. "A". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 28/9 N° 330.512 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se cita a las personas que abajo se indican, para que dentro de los (10) diez días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos abajo detallados, para que presenten su defensa y ofrezcan pruebas por presunta infracción/delito a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo se les hace saber el monto mínimo de la multa y/o tributos. Fdo." Sr. WALTER SERVIAN, Administrador Interino de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de junio Nº 450 de dicha ciudad, en la provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

SA-49	APELLIDO Y NOMBRE	DNI/LE	ART.	MULTA	TRIBUTOS
301/96	CARCAMO ALADINO E.	92.674.731	970	6.186,25	6.186,25
258/98	CARCAMO ALADINO E.	92.674.731	970	6.186,25	6.186,25
287/96	BERSIER MIGUEL	07.811.774	970	6.920,10	6.920,10

e. 28/9 Nº 330.705 v. 28/9/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Se cita a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los Arts. 947, 985/987 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle Brandsen Nº 459 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. Monto Mínimo (Arts. 930/932 C.A.). Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos implica peligro para su conservación, se hace saber a los interesados que se detallan en planilla, que esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días de notificado, a la pública subasta de la/las mercaderías de motivo, en los términos previstos por el Art. 439 del C.A., manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes. Firmado: CESAR ADOLFO MARTINEZ, Jefe División Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24 - Nº	ARTS.	MONTO MULTA
NOGUERA MARIA CRISTINA	198/99	985/987	$1.503,98
AQUINO GLADYS RAMONA	118/00	985/987	$ 250,26
BRITEZ FLORENTINA RAMONA	124/00	985/987	$1.643,37
MATTO VICTORIA	127/00	985/987	$2.408,80
ALCARAZ SOTELO PEDRO	152/00	985/987	$ 833,18
GOMEZ JORGE RAMON	158/00	985/987	$ 824,77
GOMEZ BARRETO EUGENIA	159/00	985/987	$ 258,98
ORTIZ MARIA	161/00	985/987	$ 261,57
PLYNTIUK BORIS HERNAN	164/00	985/987	$ 402,62
MATTO VICTORIA	169/00	985/987	$ 271,20
MEDINA JORGE	173/00	985/987	$ 969,49
MAIDANA ZULMA BEATRIZ	175/00	985/987	$1.097,86
BALDERRAMA ARMIN ELOY	180/00	985/987	$ 829,49
RAMIREZ GAVILAN DIONICIO	187/00	985/987	$2.876,54
BENITEZ DE MARTINEZ GRACIELA *	210/00	985/987	$3.314,43
MAIDANA JUSTINO GREGORIO *	210/00	IDEM	SOLIDARIA
IBAÑEZ DAVID	219/00	985/987	$ 950,81
MAZZON ALBERTO NICOLAS	220/00	985/987	$ 840,06
CARDOZO RUFINO RENE	223/00	985/987	$ 378,92
YNAJOSA DANTE RAUL	226/00	985/987	$ 400,00
PORTILLO OSCAR	228/00	985/987	$ 902,89
LIMPIA C. CUBILLA	233/00	985/987	$ 944,58
RAMIREZ AIDEE	235/00	985/987	$ 750,36
FLORENTIN RAMONA	241/00	985/987	$ 513,36
SERNA SAMUEL	244/00	985/987	$ 961,31
MARTINEZ VICENTE	246/00	985/987	$ 848,31
MOLAS GLORIA SUSANA	249/00	985/987	$1.387,56
VEGA AYALA PLACIDO	250/00	985/987	$1.404,99

* La presente Vista es independiente de la causa judicial.

NOTA: Los Sumarios Contenciosos por infracción al Art. 947 del Código Aduanero, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Arts. 930/932 del Código Aduanero.

Formosa, 19 de setiembre del 2000.

e. 28/9 Nº 330.700 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 420/2000

Bs. As., 19/9/2000

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nº 24.204 y 24.421, el Decreto Nº 764/2000, las Resoluciones S.C. Nº 26.878/96, 1253/97 y 3210/99, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes mencionadas en el Visto disponen que los prestadores del servicio telefónico deberán proveer servicios de telefonía pública y domiciliaria que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento de habla hacer uso de tales servicios.

Que coincidentemente con ello, es propósito del Gobierno Nacional en general, y de la Secretaría de Comunicaciones en particular, que los habitantes de la República Argentina, en todo el territorio nacional, tengan posibilidades de acceder a los servicios de telecomunicaciones, especialmente aquellos que tengan limitaciones físicas o necesidades sociales especiales.

Que el artículo 36 del reglamento de Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o Impedidos del Habla, aprobado por Resolución S.C. Nº 26.878/96, dispuso la creación de un grupo de trabajo para la elaboración de propuestas y seguimiento del tema, en la que podrían participar los Institutos y Asociaciones HIH, la Comisión Nacional para la integración de Personas Discapacitadas de la Jefatura de Gabinete de Ministros y representantes de los prestadores de servicios telefónicos.

Que el decreto Nº 764, del 3 de septiembre de 2000, aprueba el Reglamento General del Servicio Universal (RGSU), el cual en su artículo 26 establece como uno de los programas iniciales de dicho servicio el de Atención a Usuarios con Limitaciones Físicas.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear la COMISION PARA USUARIOS TELEFONICOS CON LIMITACIONES FISICAS (CUTeLFi), que entenderá en calidad de asesoramiento en los aspectos normados por el "Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o Impedidos del Habla", conforme a los alcances indicados en su artículo 36, aprobado por Resolución S.C. Nº 26.878/96, y en aquellos otros que hacen a la instrumentación de lo dispuesto por el artículo 26, acápite: "Programa Atención a Usuarios con Limitaciones Físicas del Reglamento General del Servicio Universal (RGSU)", aprobado por Decreto Nº 764/2000.

ARTICULO 2º — La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por el Ingeniero Alfredo L. Acuña, LE Nº 7.978.709, como coordinador de la misma; por la Licenciada Sandra Rogato, DNI Nº 20.025.147, y por el Dr. Esteban Russell, DNI Nº 24.245.240.

ARTICULO 3º — Dicha comisión invitará a participar de la misma, como miembros de número, a representantes de la Comisión Nacional para la Integración de Personas Discapacitadas de la Jefatura de Gabinete de Ministros; el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) del Ministerio del Interior; los Prestadores de Servicios Telefónicos, actuales y futuros; las

Instituciones y Asociaciones relacionadas a la problemática de personas con capacidades especiales; y las Asociaciones de Consumidores.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HENOCH D. AGUIAR, Secretario de Comunicaciones, Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

e. 28/9 Nº 330.522 v. 28/9/2000

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

ACORDADA Nº 9/2000

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de septiembre de 2000, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y

VISTO:

El pedido de instrucciones efectuado por la señora Prosecretaria a cargo de la Oficina de Asignación de Causas, atendiendo a las razones que lo motivan,

CONSIDERARON:

Que resulta apropiado adecuar el Reglamento de la Oficina de Asignación de Causas con relación a los límites que se deben tener en cuenta para brindar información relativa a la existencia o radicación de causas iniciadas en el fuero.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 11 del Reglamento de la Oficina de Asignación de Causas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: “Los abogados y las partes —previa acreditación de identidad— podrán requerir información sobre la existencia y radicación de hasta cinco procesos por día. En lo que exceda de ese número deberá ser solicitado por escrito, con fundamento en la invocación de un interés legítimo, el que será valorado por los responsables de la Oficina.

En el caso de información relativa a medidas precautorias, diligencias preliminares, de prueba anticipada y acciones de naturaleza reservada, la información sólo podrá ser solicitada por los actores y sus letrados o apoderados presentados en el expediente”.

Regístrese, comuníquese y dése a publicidad.

Con lo que terminó el acto firmando los señores Jueces por ante mí que doy fe. — OCTAVIO D. AMADEO. — MARINA MARIANI DE VIDAL. — EDUARDO VOCOS CONESA. — MARTIN DIEGO FARRELL. — FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — NICOLAS HORACIO AZZARO, Secretario General.

e. 28/9 Nº 330.494 v. 28/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de ciruelo japonés (Prunus salicina Lindl.) de nombre PIONEER obtenida por ACR-INFRUTEC / NIETVOORBIJ (Sudáfrica).

Solicitante: ACR-INFRUTEC / NIETVOORBIJ

Representante Legal: JUAN ROSAUER “LOS ALAMOS DE ROSAUER S.A.”

Patrocinante: Ing. Agr. JORGE LUIS ORTES

Fundamentación de novedad

	PIONEER	SOUVENIR II	SAPPHIRE
Fruto, tamaño:	GRANDE	MEDIO	MUY GRANDE
Fruto, forma general en vista de perfil:	REDONDEADO	REDONDEADO	OBLONGO
Fruto, simetría en vista de frente:	SIMETRICO	ASIMETRICO	SIMETRICO
Fruto, color de la piel:	ROJA-ROSADA	ROJA	AZUL VIOLACEO
Fruto, color de la pulpa:	VERDE AMARILLENTA	AMARILLA	ANARANJADA
Fruto, firmeza de la pulpa	BLANDA	FIRME	INTERMEDIA

Fecha de verificación de estabilidad: 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 28/9 Nº 17.688 v. 28/9/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1900/2000

Bs. As., 18/9/2000

VISTO el Expediente Nº 5047 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de auditorías dentro del ámbito de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA), a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la operación y mantenimiento de sus instalaciones y trabajos en la vía pública.

Que como consecuencia de las mismas se labraron las Actas ENARGAS/GD Nº 2348 (fs. 1 a 75); 2349 (fs. 76 a 78) y 2368 (fs. 79 a 80).

Que en razón de que en ellas se expresaron algunas observaciones, mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 3842 (fs. 81/82) se le requirió a PAMPEANA que informe sobre el particular.

Que la Licenciataria así lo hizo en fecha 16/9/99 (fs. 83 a 84).

Que del análisis de las constancias de autos, plasmado en el INFORME GALG/D Nº 135/99 (fs. 89 a 91) que integra la presente y al que nos remitimos en mérito a la brevedad, surgió que las consideraciones expuestas por PAMPEANA no desvirtuaban las irregularidades indicadas en las ya mencionadas actas.

Que por tal motivo, mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 4690 (fs. 92) se le imputó su incumplimiento del Punto 7 (Señalización - Zanjas - Excavaciones) de la Norma Mínima de Seguridad para Obras y Trabajos G.E.-R2-105, la Sección 181 de la Parte D (Válvulas en líneas de Distribución) de la Norma NAG 100, los Puntos 11 (Zanjeo) y 12 (Tapada y ancho de zanja mínimos en veredas y calzadas) de la Norma G.E.-N1-136 y el punto 2.7 (Válvulas de Bloqueo para Emergencias) de la Norma G.E.-N1-148.

Que en dicha misiva también se le ordenó que verifique y certifique que el resto de la instalación en la localidad de Gral. Guido cumplía con la normativa vigente, en especial con el punto 12 de la Norma G.E. - N1-136.

Que de las constancias obrantes en el Expediente administrativo (fs. 92 a 96 y 97 a 102) surge que el descargo de PAMPEANA ha sido extemporáneo.

Que no obstante ello, a los fines de garantizar el cumplimiento de las pautas básicas del Debido Proceso Adjetivo (art. 1º inciso “f” de la Ley 19.549) y en especial, garantizar el ejercicio del derecho a defensa de esa Licenciataria se la considerará como simple manifestación de parte.

Que en dicho escrito PAMPEANA manifestó respecto al acta de auditoría ENARGAS/GD Nº 2348 (fs. 1 a 75) que requirió mediante Comunicación Nº 69 (fs. 86) a la firma responsable de la obra, que efectuara sus comentarios, advirtiéndole que toda penalidad que aplicara el ENARGAS por los hechos observados le sería trasladada en su totalidad, entendiendo que queda a decisión del ENARGAS resolver acerca de lo atendible o no de los argumentos dados por la firma a fs. 87.

Que tales elementos no hacen más que confirmar la exactitud de la observación realizada por la Auditoría. Por su parte, lo manifestado por PAMPEANA carece de sustento, toda vez que es de su responsabilidad evitar la comisión de irregularidades tales como las detectadas en la auditoría, ya que el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia estipula que respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las áreas de servicio, será obligación de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso.

Que al no estar explícitamente fijada en dicho Anexo excepción alguna, debe entenderse que esa responsabilidad se da respecto de todas las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por ella o por medio de contratistas que han celebrado convenios con ella o con futuros usuarios, quedando comprendidas dentro de ese concepto el control del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos.

Que la constructora es la encargada de cumplir en la práctica con la normativa técnica y de seguridad vigentes, pero es la Licenciataria la que en forma indelegable debe cerciorarse del cumplimiento de tales normas, máxime cuando se tratan de obras que se ejecutan en la vía pública con el consiguiente riesgo para la seguridad.

Que con relación al acta de auditoría ENARGAS/GD Nº 2349 (fs. 76 a 78), PAMPEANA destacó que a través de su nota obrante a fs. 83 a 84 de autos, había advertido al ENARGAS que —en virtud a que en breve plazo contaría con una doble alimentación en la ciudad de Mar del Plata— decidió postergar la instalación de tales válvulas hasta que las obras estuvieran operativas, motivo por el cual considera que su posición técnica es correcta, entendiendo que la cuestión radica en una diferente interpretación técnica de las circunstancias operativas.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que, atento la existencia de tecnologías que permiten llevar a cabo la instalación de las válvulas, sin afectar el flujo de gas a través de la planta reguladora, ni la seguridad de ésta durante la operación, lo manifestado por la Licenciataria no es óbice para que ésta cumpla con la normativa vigente, ya que debe considerarse reprochable que sus instalaciones no cuenten con válvulas de bloqueo ubicadas fuera del predio de la estación reguladora de presión, que permita la operación segura ante la producción de una emergencia (cfr. punto 2.7. de la norma GE-N1-148 y Sección 181 de la NAG 100), sobre todo teniendo en cuenta que la propia Distribuidora reconoce que las instalaciones que se tratan, pertenecen al único punto de abastecimiento a la ciudad de Mar del Plata.

Que para el caso planteado en el acta de auditoría ENARGAS/GD Nº 2368 (fs. 79 a 80) PAMPEANA destacó que cierta parte de la cañería instalada en la red de distribución de Gral. Guido no contaba con la tapada establecida por la norma GE-N1-136, agregando que la observación fue inmediatamente subsanada y que atento la naturaleza del caso, queda a disposición del ENARGAS para realizar conjuntamente las verificaciones que se consideren pertinentes.

Que tal afirmación resulta confirmatoria de la procedencia de la observación efectuada por la Auditoría.

Que por todo lo expuesto, consideramos que los argumentos expuestos por PAMPEANA no desvirtúan las irregularidades indicadas en las Actas ENARGAS GD Nº 2348, 2349 y 2368, razón por la cual, se entiende que corresponde aplicarle una sanción, por los incumplimientos que le fueron imputados.

Que asimismo, también resulta pertinente solicitarle a la Licenciataria que en forma inmediata arbitre los medios necesarios para iniciar la corrección de la totalidad de los defectos técnicos observados, acreditándolo fehacientemente dentro de un plazo razonable.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2456/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por su incumplimiento del Punto 7 (Señalización - Zanjas - Excavaciones) de la Norma Mínima de Seguridad para Obras y Trabajos G.E.-R2-105, la Sección 181 de la Parte D (Válvulas en líneas de Distribución) de la Norma NAG 100, los Puntos 11 (Zanjeo) y 12 (Tapada y ancho de zanja mínimos en veredas y calzadas) de la Norma G.E.-N1-136 y el punto 2.7 (Válvulas de Bloqueo para Emergencias) de la Norma G.E.-N1-148.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., deberá arbitrar en forma inmediata los medios necesarios para iniciar la corrección de la totalidad de los defectos técnicos observados. Tales correcciones deberán ser acreditadas en forma fehaciente dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTICULO 5º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/9 Nº 330.551 v. 28/9/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1901/2000

Bs. As., 18/9/2000

VISTO el Expediente Nº 5300 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, los Decretos 2255/92 y 2452/92 y

CONSIDERANDO:

Que en las fechas 31 de agosto, 27 de setiembre y 15 de noviembre del año 1999, se realizaron auditorías dentro del ámbito de GASNOR S.A. (GASNOR), a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la construcción de la obra de provisión de gas a fincas tabacaleras de la provincia de Salta (Actas ENRG/GR/DRN Nº 30/99, 33/99 y 49).

Que a fs. 10, 18 a 19 y 29 a 42 obran las presentaciones efectuadas por GASNOR relacionadas con las observaciones expuestas en las actas citadas precedentemente.

Que habiéndose analizado lo expresado por la Licenciataria y lo expuesto en los informes de la Delegación Regional Noroeste del ENARGAS, obrantes a fs. 12 a 13, 20 a 22 y 43 a 46, esta Autoridad consideró pertinente imputarle a GASNOR en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el incumplimiento de su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia (Nota ENRG/GD/GAL/D Nº 0349 de fs. 48).

Que la Licenciataria presentó su descargo a fs. 53 a 54, el que por MEMORANDUM GD Nº 20/2000 (fs. 55), fue remitido en copia a la Delegación Regional Noroeste, para su análisis, el que se plasmó en el informe de fs. 56 a 58.

Que en su descargo GASNOR aseveró no haber incumplido con su obligación de control y que había que tener en consideración que: i) la obra objeto de las auditorías debía estar habilitada para mediados de noviembre, dado el uso estacional que se le da al gas en el área del emprendimiento, ii) en este caso particular corresponde al secado de tabaco, cuya cosecha se inicia a partir del mes de noviembre, iii) diversas situaciones no consideradas en los planes originales de la contratista obligaron a un ritmo de trabajo no previsto y iv) existía un gran interés del Gobierno de Salta para que la obra fuera finalizada en los plazos previstos para favorecer a los futuros clientes agroindustriales de la zona.

Que indicó que ese era el escenario en el que debía inspeccionar la obra y aplicar las medidas correctivas, las que debían adaptarse para encauzar los trabajos y no para suspenderlos, por lo que su inspección muchas veces colaboró en la solución de los problemas técnicos y en otros facilitó materiales para no interrumpir la marcha de los trabajos.

Que reiteró que nunca dejó de cumplir con su obligación de inspección y que por ello consideraba necesario mencionar que los desvíos detectados por las auditorías fueron situaciones puntuales, producto de que la obra, por su magnitud, cumplimiento de programas, y tareas especiales, excedió en algunos momentos a los recursos de la contratista.

Que continuó argumentando que su cumplimiento se vio materializado por el hecho de que se llegó en un momento a la suspensión de la ejecución de la obra, lo que ocurrió 2 días antes de la auditoría realizada con fecha 27/9/99, y que lo expresado se encuentra acreditado con la copia de su Orden de Servicio Nº 9 del 25/9/99.

Que señaló que esta acción junto a otras que adoptó (vgr. reuniones efectuadas con la firma contratista, contratantes y con representantes del Gobierno de la Provincia de Salta), se realizaron para darle eficacia a las órdenes de servicio emitidas y que más allá de los desvíos detectados por ella y los observados por el ENARGAS, las correcciones fueron oportunas y eficaces, ya que no ocurrieron incidentes a causa de la obra.

Que comentó demás que en su zona, no se da la importancia debida a los temas de seguridad, partiendo por el robo y destrucción de carteles y señalización hasta la falta de compromiso y conciencia de los propios operarios que participan de la obra y que son frecuentes los reclamos de contratistas y contratantes en el sentido de que sus exigencias tienden a demorar y entorpecer la obra, a pesar que ellas son establecidas en los pliegos de cotización, por lo que GASNOR permanentemente realiza esfuerzos para revertir esta situación.

Que sostuvo que la seguridad relacionada con el cumplimiento de normas técnicas fue satisfactoriamente alcanzada por la empresa contratista de acuerdo al control que ella efectuó y que la utilización de personal entrenado, materiales de calidad certificada, pruebas, ensayos e inspecciones son ejemplos del nivel alcanzado.

Que indicó que una inspección eficaz y eficiente por sí sola no es suficiente para la realización de una obra y que esta aseveración tiene por objeto señalar que es posible que ocurran desvíos, y que ellos no son prueba suficiente para determinar la falta de control, máxime cuando no existe una exigencia o nivel mínimo, el que debe estar asociado al riesgo que pudieran ocasionar a las personas o al servicio prestado.

Que agregó que existen situaciones especiales que hacen infructuosas las acciones emprendidas por ella, las que muchas veces ocurren a pesar de haber ejercido el adecuado control de la obra.

Que por último reiteró en todos sus términos las notas G/S Nº 1843/99, 1928/99 y 2277/99 del 4/10/99, 15/10/99 y 24/11/99, respectivamente y solicitó al ENARGAS considerar los atenuantes esgrimidos, y se la exima de la imputación.

Que previo a analizar lo expresado por GASNOR y las restantes constancias obrantes en autos, resulta necesario señalar que el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones correspondiente a GASNOR estipula que respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las áreas de servicio, será obligación de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso.

Que al no estar explícitamente fijada en dicho anexo excepción alguna, debe entenderse que esa responsabilidad se da respecto de todas las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por ella o por medio de contratistas que han celebrado convenios con ella o con futuros usuarios, quedando comprendidas dentro de ese concepto el control del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos.

Que además, el cumplimiento de obligación de control a cargo de la Licenciataria no se agota con la indicación al ejecutante de la obra, de cuáles son las irregularidades que debe corregir, sino que también abarca —entre otras cosas— la adopción de medidas idóneas que hagan que esa orden sea cumplida.

Que introduciéndonos al análisis concreto de la cuestión ventilada en autos, corresponde destacar que de las constancias de autos surge en forma inequívoca la exactitud de las observaciones realizadas en las auditorías.

Que en especial, cabe resaltar que lo expuesto por GASNOR respecto de las condiciones particulares de ejecución de la obra no son motivo excusable de las irregularidades constatadas en las auditorías, sino por el contrario, en esas condiciones es cuando más se requiere que la Distribuidora realice un control eficiente y adopte medidas correctivas efectivas.

Que además, a la luz de los resultados, surge con claridad que las acciones que pudo haber llevado a cabo GASNOR careció de la efectividad que el caso requería, máxime si se tiene en cuenta la extensión conceptual de lo que es la obligación de control, explicada en los párrafos precedentes.

Que por lo tanto esta Autoridad Regulatoria considera que lo manifestado por GASNOR no la exime de la responsabilidad que le cabe por las irregularidades detectadas en la auditoría, y consecuentemente, correspondería que se le aplique una sanción por el incumplimiento imputado.

Que constituye un antecedente a tener en cuenta al momento de evaluar la sanción que le corresponda a la Licenciataria en virtud de las infracciones constatadas en los presentes actuados, el hecho que mediante las Resoluciones ENARGAS Nº 820 y 1193 se aplicaron sanciones GASNOR, entre otros motivos, por no haber cumplido con su obligación de control de obras en la vía pública.

Que el presente acto se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Autoridad Regulatoria por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, Punto X del Decreto Nº 2255/92 y del Decreto Nº 2452 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GASNOR S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en razón de haber incumplido con la Obligación de Control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia.

ARTICULO 2º — La multa impuesta deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/9 Nº 330.552 v. 28/9/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1902/2000

Bs. As., 18/9/2000

Visto la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, sus reglamentaciones, el Expediente Nº 5012 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que la figura del Subdistribuidor se halla definida en el Artículo Nº 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1738/92; en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes y en el Artículo Nº 2, apartado II) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, estos últimos aprobados por el Decreto Nº 2255/92 como asimismo y en forma concordante, en el Artículo Nº 1 de los respectivos Contratos de Transferencia del capital accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria es quien tiene la facultad de otorgar el carácter de Subdistribuidor.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE SALLIQUELO LIMITADA ha solicitado ante esta Autoridad el otorgamiento del referido carácter para la explotación comercial de la red de distribución de gas por redes de la localidad de SALLIQUELO, Provincia de Buenos Aires.

Que la Licenciataria de la zona tomó debido conocimiento de tal presentación (fs. 38).

Que el emprendimiento denominado PROVISION DE GAS POR REDES A LA CIUDAD DE SALLIQUELO fue acometido en virtud de una Carta Intención firmada entre el Municipio de Salliqueló con la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Obras y Servicios Públicos) (fs. 266), la que fue ratificada por Ordenanza Municipal Nº 467 del 29 de setiembre de 1988 (fs. 268 a 271).

Que en la mencionada Carta Intención se fijó que la Municipalidad debía proponer a la DIRECCION DE ENERGIA DE BUENOS AIRES (D.E.B.A.) quien tendrá a su cargo la ejecución de la obra y la futura prestación del servicio.

Que en el art. 3º de la Ordenanza Municipal Nº 467 se fijó que: “A los efectos de dar cumplimiento a la obligación contraída en la Carta Intención suscripta, se dispone que la Municipalidad de Salliqueló será quien tendrá a su cargo la construcción de las instalaciones y la futura explotación del servicio, hasta tanto la Cooperativa de Provisión de Obras, Servicios Públicos y de Vivienda de Salliqueló Ltda. en formación, formalice los trámites ya encaminados para estar legalmente constituida y de esta manera trasladar en ese momento la responsabilidad de la ejecución de la obra como así también su posterior explotación del servicio”.

Que según constancias de fs. 26 la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y DE VIVIENDA DE SALLIQUELO LTDA. culminó su trámite de constitución legal el día 21 de noviembre de 1988.

Que por ello, en fecha 21 de julio de 1992, la Provincia de Buenos Aires, emitió la Resolución Nº 95/92 (fs. 276) por la cual se autoriza a dicha Cooperativa a prestar el servicio público de gas por redes en la localidad de Salliqueló, en las condiciones fijadas en un convenio firmado entre ambos y que por esa misma resolución también se aprueba.

Que la mencionada COOPERATIVA ha dado cumplimiento a todas las observaciones formuladas por el equipo pericial para ser declarado Subdistribuidor de gas en la localidad de Salliqueló Provincia de Buenos Aires - en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 35/93.

Que asimismo ha abonado el importe correspondiente al 50% de la tasa de fiscalización y control determinada por esta Autoridad.

Que en consecuencia, corresponde dictar la Resolución respectiva que otorga a la presentante el carácter de Subdistribuidor, respetando los límites físicos del sistema determinado en el plano denominado Malla General de la Red de Distribución CS-G-200-01, en el área de licencia de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que respecto de los plazos de la subdistribución, se considera oportuno proceder como en otros casos similares, otorgando la Autorización por el término de 10 (diez) años, renovables según la evaluación que sobre su desempeño haga el ENARGAS y situación contractual con el Municipio y la Provincia de Buenos Aires, hasta alcanzar los 35 años contados desde el 28 de diciembre de 1992 que marca la Ley.

Que el ENARGAS está facultado para el dictado del presente acto conforme lo establecido en el Artículo Nº 52 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE SALLIQUELO LIMITADA a operar como Subdistribuidor en la localidad de SALLIQUELO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, dentro de los límites físicos del sistema determinado en el plano denominado Malla General de la Red de Distribución CS-G-200-01, en el área de licencia de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

ARTICULO 2º — Esta Autorización se concede por el término de DIEZ (10) años a partir de la fecha de la presente, prorrogable según desempeño y situación contractual de la peticionante con el Municipio y la Provincia de Buenos Aires hasta alcanzar los TREINTA Y CINCO (35) años contados a partir del 28 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/9 Nº 330.553 v. 28/9/2000

– ACLARACION –

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 774/2000-COMFER

En la edición del 20 de setiembre de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: ARTICULO 2º. – Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE. (PERMANENTE).

DEBE DECIR: ARTICULO 3º. – Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE. (PERMANENTE).

e. 28/9 Nº 329.934 v. 28/9/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

PROGRAMA BUENOS AIRES Y EL RIO

SUBASTA PUBLICA DE PERMISOS DE USO, OCUPACION Y EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Secretaría de Hacienda y Finanzas – Dirección General de Concesiones y Privatizaciones – Area de la Ribera

LOCALES GASTRONOMICOS UBICADOS EN LA COSTANERA NORTE Y SUR DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Subasta: **10 de noviembre de 2000,** a las 10,30 horas, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

VENTA DE PLIEGOS: desde el 25-9-00 hasta el 11-10-00, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 16 horas. Valor del mismo $ 2.000. **INFORMES:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, Tel.: (011) 4322-7673-9267, Fax (011) 4322-1694 y en la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones, Avda. de Mayo 575, Of. 408, Capital Federal, Tel. 4323-9510/9400 Int. 2842.
CONDICIONES DE SUBASTA: PRESENTACION DE ANTECEDENTES: Arts. 8 y 9 Decreto 489 GCBA/99, desde el 25-9-00 hasta el 11-10-00 en la Dirección General Concesiones y Privatizaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sita en Avda. de Mayo 575, 4to. Piso, Of. 408, Capital Federal. GARANTIA DE OFERTA: en efectivo o con cheque certificado hasta dos (2) días antes de la subasta en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, equivalente a dos (2) veces el canon base. **COMISION**: 3% sobre el total de la duración del contrato (5 años), más IVA. **SEÑA**: abonar el importe correspondiente hasta completar dos (2) veces el canon ofrecido. **FORMA DE PAGO**: mensual adelantado. **DERECHO DE PREFERENCIA**: Art. 66 decreto 489 GCBA/99 a ejercer por el permisionario saliente, en caso de corresponder dicho derecho. **DURACION DEL PERMISO**: cinco (5) años.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 27/9 Nº 329.546 v. 28/9/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor FERRO Alfredo que en el Expediente Nº 044.383/88 Sumario Nº 1265 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 330.058 v. 29/9/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor SCHVARTZ Isaías que en el Expediente Nº 028.111/85 Sumario Nº 2969 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 330.055 v. 29/9/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución N° 1108/00 —INACyM—, resolvió cancelar la matrícula 12.660 correspondiente a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREDI-PAZ LTDA., con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, —5 días—). Queda notificada (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 26/9 Nº 330.147 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) notifica que por Resoluciones Nros.: 1109; 1110; 1111; 1112; 1113; 1114; 1115; 1116; 1117; 1118; 1119; 1120; 1121; 1123; 1124; y 1125/00 —INACyM—, se dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA "LAS TRES MARIAS" LTDA., Mat. 9888; COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CANTO RODADO LTDA., Mat. 5462; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA "COFRUTOR" LTDA., Mat. 9705; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE CARGAS TRANS-COOP LTDA., Mat. 12.340; COOPERATIVA DE TRABAJO "VICTORIA" LTDA., Mat. 10.062; "COPARQUE" COOPERATIVA LTDA., Mat. 3874; COOPERATIVA DE TRABAJO EL MUNDO LTDA., Mat. 20.108; COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS "RAFAEL" LTDA., Mat. 11.955; COOPERATIVA DE TRABAJO MAS LTDA., Mat. 16.138; COOPERATIVA DE VIVIENDA GRAND BOURG LTDA., Mat. 6677; COOPERATIVA "GENERAL SAN MARTIN" DE CONSUMO LTDA., Mat. 11.254; COOPERATIVA OBREROS PUERTO BUENOS AIRES LTDA. (COPBA), Mat. 5216; "ARGENTA" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., Mat. 15.924; COOPERATIVA DE TRABAJO FAENAS ARGENTINAS LTDA., Mat. 11.287; COOPERATIVA DE TRABAJO "GRUPO SISTEMAS" LTDA., Mat. 11.172 y COOPERATIVA DE VIVIENDA ESPLENDOR LTDA., Mat. 9866. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto N° 1759/72), son oponibles los siguientes Recursos: Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— LEY N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 26/9 Nº 330.149 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 1079, 1080,1081, 1082, 1083, 1084, 1085 y 1086/2000-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO DEL SUR LTDA, Mat. 13.942, con domicilio legal en Berisso, Partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO COOPERMACH LTDA, Mat. 17.886, con domicilio legal en la Ciudad de Berisso, Partido del mismo nombre, "COOPERATIVA EL REFUGIO DE OBRAS PUBLICAS LIMITADA", Mat. 11.320, con domicilio legal en la Localidad de Ezpeleta Partido de Quilmes, COOPERATIVA DE TRABAJO "CELESTE Y BLANCA" LTDA., Mat. 16.152, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE VIVIENDA "DON TORCUATO" LTDA, Mat. 14.933, con domicilio legal en Don Torcuato, Partido de Tigre, COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE JUNIO Ltda., MAT. 10.055, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE JUNIO Ltda., MAT. 17.237, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, Partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO ACPRIN-ACCION PROFESIONAL INFORMATICA LTDA., Mat. 14.322, con domicilio legal en la Localidad de Berisso. Las mencionadas cooperativas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos; REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 10 días). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días— Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 26/9 Nº 330.143 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones números: 1067; 1068; 1069; 1070; 1071; 1072;1089; 1090; 1091; 1092; 1093; 1094 y 1095/00—INACYM— se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "MODARCOOP" LTDA., Mat. 11.299, con domicilio legal en Olavarría; COOPERATIVA DE TRABAJO FILMAR. LTDA., Mat. 15.459, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "LUCERO DEL MAR" LTDA., Mat. 14.589, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO RUMBO. LTDA., Mat. 15.169, con domicilio legal

en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA VERONICA GRANJERA, AVICOLA Y DE CONSUMO LTDA., Mat. 3818, con domicilio legal en Verónica, Partido de Magdalena; COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVA FUERZA LTDA., Mat. 16.168, con domicilio legal en la Ciudad de Necochea, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS ISLA MACIEL LTDA., Mat. 9285, con domicilio legal en Isla Maciel, Dock Sud, Partido de Avellaneda; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "SUR BONAERENSE" LTDA, Mat. 17.782, con domicilio legal en la Localidad de San Miguel; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA "SERVICIOS CONDOR" LTDA., Mat. 14.842, con domicilio legal en la Localidad de Florida, Partido de Vicente López; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "GENERAL BELGRANO" LTDA., Mat. 9530, con domicilio legal en la Ciudad de Lanús Este, Partido de Lanús; COOPERATIVA MERLO, MORENO, MORON DE CONSUMIDORES FINALES LTDA., Mat. 10.240, con domicilio legal en San Antonio de Padua, Partido de Merlo; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EVA PERON LTDA., Mat. 16.289, con domicilio legal en la Localidad de Ciudadela; y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE CONSUMO, DE VIVIENDA PARA TRANSPORTISTAS DE PERSONAS Y CARGAS "EXCELEN" LTDA., Mat. 16.801, con domicilio legal en la ciudad de Merlo, Partido del mismo nombre. Todas pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72, —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, —5 días—). Además, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días, a las cooperativas radicadas en Olavarría y en Mar del Plata y de TRES (3) días, a la de Necochea. Quedan notificadas (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 26/9 Nº 330.146 v. 28/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma BAMBURY SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 724 de fecha 25 de agosto de 2000 del MINISTERIO DE ECONOMIA recaída en el Expediente N° 327.222/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la firma BAMBURY SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 52/91, que se deja sin efecto con respecto a la recurrente. ARTICULO 2°.- Notifíquese a la firma BAMBURY SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3°.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA. ARTICULO 4°.- "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 27/9 N° 330.253 v. 29/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma IMBUES SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 17 de fecha 16 de agosto de 2000 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente N° 252.729/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°. SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma IMBUES SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 378 del 4 de marzo de 1988—, en la presente causa. ARTICULO 2°.- Notifíquese a la firma IMBUES SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3°.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios del Régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702. ARTICULO 4°.- "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 27/9 N° 330.255 v. 29/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma INDUSTRIAS ZK SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 19 de fecha 18 de agosto de 2000 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente N° 251.774/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma INDUSTRIAS ZK SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 2083 del 23 de Agosto de 1984—, en la presente causa. ARTICULO 2°.- Notifíquese a la firma INDUSTRIAS ZK SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3°.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios del Régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 4°.- "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 27/9 N° 330.257 v. 29/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma ARMECA SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 12 de fecha 3 de agosto de 2000 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente N° 045-001981/98 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma ARMECA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 2324 del 27 de Agosto de 1986—, en la presente causa. ARTICULO 2°.- Notifíquese a la firma ARMECA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3°.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios del Régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702. ARTICULO 4°.- "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 27/9 N° 330.258 v. 29/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma FAPLA SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 16 de fecha 16 de agosto de 2000 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente N° 251.732/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°. SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma FAPLA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 658 del 20 de marzo de 1984—, en la presente causa. ARTICULO 2°.- Notifíquese a la firma FAPLA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3°.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702. ARTICULO 4°.- "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja – Sector 11.

e. 27/9 N° 330.261 v. 29/9/2000